

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00216 00

I. ASUNTO

Agotado el trámite que es propio a esta instancia, conforme lo prevé el artículo 64 de la ley 472 de 1998, se emite la sentencia que desate la acción de grupo que el ciudadano CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS promovió contra TECNOFAR TQ SAS y TECNOQUIMICAS SA, en pro de que se acceda a las siguientes

II. PRETENSIONES

«1. Condenar a las sociedades TECNOFAR TQ S.A.S. y TECNOQUIMICAS S.A., en su condición de fabricante, importador y/o distribuidor o de la calidad que se demuestre en juicio, a pagar al grupo cerrado y abierto de consumidores afectados, la indemnización a que tienen derecho con base en los daños y perjuicios materiales e inmateriales representados en el daño emergente (entendido como la venta total o ingreso recibido por la empresa por la comercialización del producto), daño moral y la afectación a bienes constitucionales o convencionales, también entendidos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como «los bienes personalísimos de relevancia constitucional», que se demuestren a lo largo del proceso, irrogados al grupo de consumidores del producto BONFIEST PLUS, en cada una de sus presentaciones, ocasionados por la falta de idoneidad y calidad de los productos y sus componentes, al publicitarse, ofrecerse, distribuirse y venderse, a partir de una comprobada publicidad engañosa prohibida en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), de acuerdo al criterio del despacho para cada una de las tipologías de daño, atendiendo a la gravedad de los hechos y la intensidad de los daños alegados.

2. Como consecuencia de la anterior pretensión, se solicita al despacho individualizar la pretensión colectiva global consistente en la sumatoria de todas las afectaciones individuales del grupo demandante del producto BONFIEST PLUS (entendido como la venta total o ingreso recibido por la empresa por la comercialización del producto), y que esta sea debidamente indexada en el momento del pago, para que luego sea consignada por la parte demandada al Fondo para la Defensa para los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo, y con base a los parámetros establecidos en la sentencia (tiempo de la compra del bien, calidad del reclamante, medio documental para la demostración del afectado, et.), se proceda a la compensación económica de cada una de las víctimas de esta acción constitucional de grupo según lo establecido en el artículo 71 de la ley 472 de 1998, pretensión frente a la cual también procede una rebaja o disminución de precio que estime el despacho de este producto dentro del mercado, acorde a la misma intensidad del daño ocasionado y durante el mismo tiempo que se ha desplegado la conducta dañosa que dio origen al daño colectivo por parte de la empresa accionada, en favor del grupo de perjudicados.

3. Teniendo en cuenta la nueva tipología del daño inmaterial acepta en todos nuestros órganos de cierre, entre estos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, «los bienes personalísimos de relevancia constitucional», solicitamos de manera complementaria a título de reparación restaurativa, in natura o restitutio in

integrum de los derechos constitucionales de los consumidores tutelados en el artículo 78 de la Carta Fundamental, se ordenen medidas no pecuniarias para su reparación. Las medidas que bajo esta pretensión tome el despacho, pueden ser: i.) disculpas públicas de la empresa demandada a sus consumidores a través de los mismos medios en que se materializó la publicidad, ii.) compromisos públicos de no repetición de estas conductas, con acciones concretas para su materialización (murales, actos, protocolos, cambio de publicidad, empaque y presentación, etc.), iii) publicación de la sentencia en un lugar visible y en el sitio web oficial de la empresa demandada, por un periodo no inferior a 1 año, y iv) la obligación de incluir en la publicidad, empaques, presentaciones y medios de distribución del producto BONFIEST PLUS, información, clara veraz, confiable, completa, suficiente, oportuna, verificable, y siempre con el debido soporte técnico o científico según sea el caso, acerca de las bondades y beneficios de sus contenidos e ingredientes para los consumidores, y con plena observancia de las normas de tipo legal, reglamentario y observaciones de los órganos de control aplicables.

4. Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente por cuenta del producto BONFIEST PLUS, procediendo el despacho de ser necesario a organizar grupos (grupo cerrado- personas identificadas) y subgrupos (grupo abierto- persona no identificadas), con sus correspondientes requisitos para proceder a reclamar la correspondiente indemnización, con el apoyo de diferentes medios de comunicación de alta difusión (televisión, radio y medios escritos, redes sociales), previa solicitud realizada a estos por el despacho.

5. Se ordene crear un comité para verificar el cumplimiento de la sentencia a efectos de lograr la efectividad del principio constitucional de reparación integral en cabeza del grupo afectado.

6. Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 y el acuerdo No. 1887 de 2003 numeral 1.7. del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Ordenar que se liquiden y paguen los honorarios de los abogados demandantes coordinadores, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

8. Se compulsen copias a la Superintendencia de Industria y Comercio y al INVIMA, para que investiguen y sancionen a las empresas demandadas, por las conductas proscritas en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) y demás normas técnicas, puestas de presente en esta causa judicial, ante la evidente publicidad engañosa referida en la presenta demanda.»

Tales pretensiones, las enarbola con estribo en los siguientes,

III. HECHOS

En apretada síntesis, dice que Tecnofar TQ SAS es subordinada de Tecnoquímicas SA, y dentro de su objeto social, están la fabricación, envasado, distribución nacional e internacional de productos químicos farmacéuticos para consumo humano y veterinario; en igual sentido, en desarrollo de su objeto social, Tecnoquímicas SA puede fabricar, envasar, importar, exportar, vender y distribuir productos biológicos, químicos, farmacéuticos, perfumería, veterinarios y de consumo popular de cualquier naturaleza; de ahí que de manera conjunta fabricaron y comercializaron el producto BONFIEST PLUS, en todo el territorio nacional y en otros países.

De conformidad con la página web, el producto BONFIEST PLUS es un producto que se administra por vía oral, definido «*Acido acetilsalicílico, bicarbonato de sodio, cafeína anhidra, analgésico, antipirético, antiácido, tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésicos y apiréticos*»; luego, el término *plus* en el producto, connota un producto cuyos ingredientes son más ponentes que sus otras presentaciones o de la competencia.

Que toda publicidad usada por las accionadas para promocionar el BONFIEST PLUS en diferentes medios de comunicación, se presenta inequívocamente a través de distintos elementos representativos en imágenes, textos, gráficas y visuales, varios escenarios asociados a las actividades nocturnas y al consumo de alcohol, interpretados por actores jóvenes, saludables que se encuentran participando de aquellas actividades con expresiones inequívocas como rumba, así como las actitudes y elementos comunes asociados a consecuencia de los efectos producidos por el consumo de alcohol, conocido comúnmente como resaca o “*guayabo*”, y en la que interviene la mención del producto como «*en la mañana alíviate del malestar de la rumba con bonfiest lua plus, mayor poder analgésico, con cafeína, para que sigas disfrutando tu vida al límite*» o bien «*¡con bonfiest plus tu cabeza y tú como nuevos!*», lo que tiene la capacidad, entidad y virtualidad de generar un condicionamiento erróneo en los consumidores que adquieren un producto capaz de contrarrestar o controlar los síntomas y el malestar producido por bebidas alcohólicas, cuando la letra pequeña en el rotulado, advierte que el producto corresponde a un «*tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas*», lo que lleva a sostener el engaño a los consumidores entre la publicidad del producto y las exclusiones señaladas en su rotulado.

Dice que según estudios, una persona promedio tarda no más de 10 segundos en decidir la adquisición de un producto, por lo que no está en capacidad de entender correctamente una tabla de contenido ni dilucidar las condiciones o “letra pequeña” de los empaques que contienen exclusiones o limitaciones, máxime cuando se ubican estratégicamente por el fabricante, distribuidor o importador, para que normalmente no sea consultado por los consumidores, lo que junto con un abundante texto que incluye todo tipo de información respecto del producto, hace que no sea un mensaje de fácil percepción para los sentidos y genera un engaño por falta de información clara, veraz, confiable, completa, suficiente, oportuna y verificable para el consumidor al momento de la compra.

A esto se le suma que el artículo 272 de la ley 9 de 1979 prohíbe que los rótulos o cualquier otro medio de publicidad hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas, curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen o calidad del alimento o bebida; es por ello que se encuentra una disparidad entre la publicidad y las exclusiones del rotulado del producto BONFIEST PLUS que dan lugar a un inocultable engaño o confusión al consumidor final, que amerita reparación frente a los afectados, pues es abiertamente contrario al estatuto del consumidor en sus artículos 5, 23 y 24, entre otros, así como el desconocimiento de la ley 9 de 1979.

De la procedencia de la acción:

Señala que el artículo 3 de la ley 472 de 1998 hace esta acción procedente, en la medida que se busca el reconocimiento y pago de perjuicios causados al grupo de consumidores del producto BONFIEST PLUS por el ocultamiento o distorsión de la información esencial sobre sus calidades y características, fabricado y vendido por las accionadas a través de conductas con las que ha influenciado masivamente la decisión de consumo a partir del engaño y beneficiándose económicamente;

conducta proscrita en el artículo 78 constitucional, el estatuto del consumidor y la ley 9 de 1979.

Del derecho afectado:

Indica que el derecho afectado por las accionadas corresponde a los consumidores y usuarios con honda trascendencia no solo en el ámbito del derecho privado de donde proviene, sino que permea el derecho público por el proteccionismo al consumidor como sujeto tutelado por el ordenamiento jurídico, correspondiéndole intervenir y ejercer las acciones de inspección y vigilancia en la relación comercial existente al agente más débil en la cadena de consumo frente a los grandes agentes económicos.

El derecho al consumo se encuentra regulado prioritariamente en la ley 1480 de 2011 o «*estatuto del Consumidor*», en el que se establecen una serie de disposiciones en pro de la plena satisfacción de los derechos de los particulares, otorgando prerrogativas, tales como el registro de calidad e idoneidad de los bienes y servicios, la protección de la propaganda engañosa entre otras varias; de ahí que la vulneración de sus derechos como del grupo abierto de consumidores, encuentra su fundamento en el artículo 3 de la ley 1480 de 2011, al establecer a numeral 1.3, el «*Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos* »

De la misma forma, el numeral 13 del artículo 5 de dicha normatividad dispone:

«13. Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.»

A su vez, la ley 472 de 1998 desarrolló lo atinente a las acciones populares y de grupo, estableciendo en su artículo 4 entre los derechos e intereses colectivos, el de los consumidores, siendo este poliédrico, pues en su objeto convergen pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial, procesal y participativo.

De la identificación del grupo afectado:

Aduce que el grupo afectado por la conducta de las empresas accionadas corresponde a los consumidores que han adquirido el producto BONFIEST PLUS en cualquiera de sus presentaciones; perjuicios causados debido a que el producto carece de condiciones de garantía, calidad, idoneidad y eficiencia acorde con lo enunciado en la información transmitida a los consumidores mediante pautas comerciales, empaques y la ocultación de información de las bondades y beneficios del producto

Criterio especial objetivo: el grupo lo componen todos los compradores del producto BONFIEST PLUS en cualquiera de sus presentaciones, en el territorio colombiano, compuesto por todas y cada una de sus divisiones territoriales.

Criterio temporal objetivo: lo comprenden todos los compradores del producto BONFIEST PLUS en cualquiera de sus presentaciones, distribuidos y comercializados por las empresas accionadas desde su importación y distribución.

Criterio subjetivo de los afectados: Compuesto por los compradores de los productos BONFIEST PLUS en cualquiera de sus presentaciones que puedan acreditar dicha calidad por cualquier medio idóneo.

Estimación de perjuicios que se hubieren causado: En el caso del daño material como daño emergente individual, la estima a \$14.150 conforme la factura de compra del producto; para el caso de la indemnización colectiva, la determinó *«por la sumatoria de las indemnizaciones individuales de todos los integrantes del grupo afectado por la ilegal conducta de la accionada, para tal fin se solicitó al despacho se sirva oficiar a las empresas demandadas para que informe el proceso el monto total de las ventas en Colombia del producto, y de esta forma, establecer el monto total del daño causado aparejado este a los beneficios económicos recibidos por las compañías por la venta de este producto desde el año de su comercialización»*

IV. EPITOME PROCESAL.

El conocimiento de la demanda se asignó a este despacho por reparto de julio 16 de 2020 (posición 3), y previa subsanación, se admitió en agosto 6 de 2020, ordenando notificar al extremo pasivo, comunicar al Ministerio Público y vincular a superintendencia de Industria y Comercio-delegado para protección al consumidor-e Invima; igualmente se ordenó notificar a la comunidad sobre la existencia de la acción, según lo dispone el artículo 52 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha.

Las encartadas se notificaron bajo los parámetros del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, como se ve en la documental vista a posiciones 22/24 del expediente, las que valiéndose de apoderado, pidieron reponer el auto admisorio (posición 25), alegando, en apretada síntesis, que la demanda no cumplía el presupuesto procesal consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del código General del Proceso y artículo 52 de la ley 472 de 1998; así como la falta de competencia para atender lo solicitado por la actora, en tanto que el medio procesal adecuado no es a través de la acción establecida en el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sino en el artículo 164, numeral 2, literal h) del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través control de reparación de los perjuicios causados a un grupo; también acotaron que las pretensiones no cumplen con los presupuestos del artículo 46 de la ley 472 de 1998.

A tal recurso se le impartió el trámite correspondiente y en término, el apoderado de la actora recorrió el traslado conforme el escrito visto a posición 37; recurso que fue resuelto en proveído de octubre 2 de 2020 manteniendo incólume la decisión adoptada en auto de agosto 6 de 2020.

A tiempo, las accionadas contestaron proponiendo excepciones de mérito y llaman en garantía a INVIMA, llamamiento que se admitió en enero 26 de 2021, ordenando correr traslado al ente llamado, el que, al descorrerlo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y al llamamiento (posiciones 15/21 C llamamiento), lo que se tuvo en cuenta por auto de marzo 15 de 2021 y se le corrió traslado a los demás intervinientes por fijación en lista vista a posición 105 del cuaderno principal.

Las accionadas recorrieron el traslado de la contestación de la llamada en garantía, aportando pruebas adicionales (posiciones 106/115 C1 y posiciones 32/33 C llamamiento).

En mayo 3 de 2021 se convidó a las partes a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 61 de la ley 472 de 1998; posteriormente, la parte actora allegó un posible acuerdo (posiciones 118/119), en estos términos:

«1. Una reparación económica a favor del grupo de afectados, consistente en: un descuento -a título de indemnización- de 300 pesos sobre el producto BONFIEST PLUS en todas sus formas y presentaciones comercializadas en Colombia, por

espacio de 3 meses.

2. Una reparación no pecuniaria, donde: se indique de aquí en adelante a los consumidores en toda la publicidad del producto BONFIEST PLUS, a través de una leyenda que: "no es un producto para tratar los efectos de las bebidas alcohólicas" o similar en el mismo sentido.

En caso de acogerse el presente acuerdo, se propone tasar los honorarios del abogado coordinador sobre el valor total destinado a reparar al grupo de damnificados sugerido en el punto No. 1, siguiendo la regla del numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 -para el caso de sentencias-, que advierte:

"La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representado judicialmente".

Finalmente, en el evento de llegarse a un acuerdo, tanto el demandante, el abogado principal y el abogado suplente, se comprometen a no ventilar la misma controversia ante ningún Punto Nacional de Contacto -PNC de la OCDE, mediante una instancia específica, por el posible incumplimiento de las Líneas Directrices previstas en el capítulo VIII para el derecho al consumo, obligatorias para empresas multinacionales -EMNs y creadas para promover una Conducta Empresarial Responsable -CER.»

Propuesta de la que se corrió traslado a las accionadas, las que la rechazaron, porque «no parece pensada con el propósito altruista de la loable protección de los derechos de los consumidores, quienes ningún daño han sufrido, sino en beneficio exclusivo de quienes como demandantes en nombre de un inexistente grupo de afectados, ahora han dejado en claro que su auténtica aspiración con este litigio se endereza a que les sean pagados cuantiosos honorarios a los que no tienen ningún derecho»

Así las cosas, integrada la litis, en agosto 12 de 2021 se inició la audiencia prevista en el artículo 61 de la ley 472 de 1998; pero se advirtió que la parte actora omitió notificar a las vinculadas, superintendencia de Industria y Comercio e Invima, por lo que se ordenó surtir tal acto.

Notificadas Invima y superintendencia de Industria y Comercio, esta última contestó (posiciones 137/140) sin proponer medio exceptivo alguno; a la audiencia de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, asistieron la parte actora, el representante de Tecnofar TQ SAS y Tecnoquimicas SA y sus apoderados, así como también el representante del Invima- y superintendencia de Industria y Comercio, pero sin la asistencia del ministerio público -Procuraduría General de la Nación; se declaró fallida.

En correo electrónico de mayo 5 de 2022 (posiciones 182/191), se recibieron las solicitudes de los ciudadanos Carlos Andrés Cañón Cendales y Camilo Andrés Arciniegas Rojas, quienes se integraron a la actuación en calidad de afectados por auto de mayo 16 de 2022, así mismo, se abrió a pruebas la causa, decretándose las siguientes:

Las solicitadas por la accionante:

Las documentales traídas con la demanda y las que oportunamente se hubieren adosado al cartular; interrogatorio a las accionadas, la exhibición de documentos.

Sobre la prueba documental estadística que se pidió, se le concedieron quince días para su aporte, conforme lo establecen los artículos 226 y 227 del código General del Proceso.

Las solicitadas por Carlos Andrés Cañón Cendales:

Las documentales traídas con la solicitud de integración y testimonios del director general y de alimentos y bebidas del Invima, Julio Cesar Aldana y Sergio Alfonso Troncoso Rico.

Las solicitadas por Camilo Andrés Arciniegas Rojas:

Las documentales traídas con la solicitud de integración.

Se negó la inspección judicial pedida por Carlos Andrés Cañón Cendales en tanto que con la documental anexa y los dictámenes periciales que se ordenaron, se podían verificar los aspectos que se pretendían probar con esa prueba.

Por su parte, los demandados pidieron y se decretaron:

Las documentales que se trajeron con la contestación de la acción y las solicitadas y allegadas al momento de descorrer los traslados de las demás contestaciones remitidas (en demanda como en llamamiento en garantía), junto con las que oportunamente se hubieren adosado al cartular, interrogatorio al actor, testimonios de Johan Armando Dinás, María Juliana Burgos, Beatriz Torres Hurtado, y Juan Camilo Ardila Chaparro, y se concedió el termino de quince días para que aporten el dictamen pericial anunciado; oficiar a la superintendencia de Industria y Comercio, para que emita informe en los siguientes términos:

«informe si esa entidad es competente para conocer de la presunta violación al Decreto 677 de 1995 [Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia] y a la Resolución 4320 de 2004 [Por la cual se reglamenta la publicidad de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre], por haberse emitido una publicidad sin la autorización previa del INVIMA»

Por Invima y superintendencia de Industria y Comercio, se tuvieron en cuenta las documentales que en su momento procesal oportuno se aportaron y de manera oficiosa, se decretaron los interrogatorios de Carlos Andrés Cañón Cendales y Camilo Andrés Arciniegas Rojas.

En auto de agosto 12 de 2022 (posición 207), se adicionó el anterior proveído para incluir como pruebas los oficios pedidos por Carlos Andrés Castro Oliveros para que las accionadas rindieran informe respecto:

«Cuántas unidades del producto BONFIESTPLUS, han sido efectivamente vendidas en Colombia, en sus diferentes presentaciones, y el valor individual de cada unidad y el global o total recibido por la compañía según la sumatoria de las unidades del mencionado producto desde que comenzó su comercialización, discriminado año a año y mes a mes, con el respectivo soporte contable o financiero certificado.

Envíen “Copia íntegra en medio magnético e impreso según sea el caso y certificada de toda la publicidad, escrita, radial, en redes sociales, internet, televisiva y de

cualquier otra índole que ha pagado la sociedad demandada para promocionar, posicionar y comercializar el producto BONFIEST PLUS, en todas sus presentaciones, en Colombia y los demás países que opera, detallando además el valor de cada pieza publicitaria en pesos colombianos. Prueba que tiene como objeto demostrar con exactitud el contenido y valor de todas las campañas y mensajes publicitarios engañosos con destino a los millones de consumidores desconociéndose el Estatuto del Consumidor.”

“Muestra de cada rotulado, envase, presentación física y tabla de contenido del producto BONFIEST PLUS, en de todas sus presentaciones, que vende actualmente en el mercado la empresa llamada a juicio.»

De igual forma, se agregó al expediente y se puso en conocimiento de los intervinientes, el dictamen pericial aportado por accionadas visto a posición 203.

A solicitud de las accionadas, se ordenó oficiar al Invima para que declare:

«La relación legal que existe entre esa entidad y TECNOQUIMICAS SA y TECNOFAR TQ SAS atinente a la aprobación de registros sanitarios de sus productos y de la publicidad de los mismos en particular del producto BONFIEST PLUS.

si la publicidad autorizada a TECNOQUIMICAS SA y TECNOFAR TQ SAS de sus productos, en particular BONFIEST PLUS, se ajusta a las prescripciones exigidas por el INVIMA.»

Así como también se accedió a requerir a IVIMA para que informe sobre «los demás datos o informes relacionados con estos aspectos que el INVIMA considera pertinente suministrar al despacho.».

Sin perjuicio de lo anterior, a posición 208 se constata que se repuso el proveído que abrió a pruebas para reformarlo; en setiembre 20 de 2022 se resolvió la reposición propuesta por los apoderados de las accionadas contra el auto que en agosto 12 de 2022 adicionó el auto que abrió a pruebas, para limitar la *«copia íntegra en medio magnético e impreso según sea el caso y certificada de toda la publicidad, escrita, radial, en redes sociales, internet, televisiva y de cualquier otra índole que ha pagado la sociedad demandada para promocionar, posicionar y comercializar el producto BONFIEST PLUS »*, únicamente a Colombia.

En audiencia de octubre 7 de 2022 se interrogaron a Antonio Jairo Ramírez Echave en su calidad de representante de Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas SA, así como a Carlos Andrés Castro Oliveros; se dejó constancia que no se hicieron presentes los testigos Julio Cesar Aldana y Sergio Alfonso Troncoso Rico, ni el representante del ministerio público, a quienes se les concedió el termino de tres días para justificar su inasistencia.

En audiencia de octubre 10 de 2022 se continuó con los interrogatorios decretados de oficio a Carlos Andrés Cañón Cendales y Camilo Andrés Arciniegas Rojas, se puso en conocimiento de las partes la tacha que por sospecha, planteó el apoderado de la parte actora respecto de los testigos Johan Armando Dinas, María Juliana Burgos, Beatriz Torres Hurtado y Juan Camilo Ardila Chaparro (posición 227); sin embargo, reglón seguido, se accedió al desistimiento de las declaraciones de Beatriz Torres Hurtado y María Juliana Burgos, a su vez se advirtió de la inasistencia de Johan Armando Dinas y Juan Camilo Ardila Chaparro, a quienes se les concedió el termino de tres días para justificar su inasistencia, convocándolos para que comparecieran en junio 8 de 2023 a partir de las 9:00 horas para recibir sus versiones.

En enero 30 de 2023 se incorporaron al infolio las excusas presentadas por el representante de Invima, Juan Camilo Ardila Chaparro y Johan Armando Dinás por no asistir a las audiencias, así como las manifestaciones del profesional Camilo Araque Blanco, las que se ponen en conocimiento de los demás intervinientes para los fines que consideren pertinentes; por otro lado, no se accedió a la solicitud de integrar a los ciudadanos Libardo Melo Vega, Catalina Posada Ramírez y María Uribe, dado que por auto de mayo 16 de 2022 se había abierto a pruebas la causa.

En mayo 4 de 2023 se dispuso a efectos de verificar la aplicación o no de los efectos previstos a numeral 3 inciso 2 del artículo 218 del código general del proceso, en consonancia con lo dispuesto a numeral 4 artículo 42, y artículos 169 y 170 del código general del Proceso, la comparecencia de las profesionales en la salud María Fernanda Paredes V y Evelyn Reyes Moreno para que asistan a rendir declaración respecto de las notas médicas adosadas como justificación de la inasistencia de los señores Juan Camilo Ardila Chaparro y Johan Armando Dinás, fijando para ello las 9:00 y 10:00 horas de setiembre 8 de 2023; luego, en junio 30 de 2023, la parte accionante desistió del testimonio de Johan Armando Dinás conforme la solicitud vista a posición 279 del infolio.

Finalmente, a la hora y fecha fijada en auto de mayo 4 de 2023, se recibieron las declaraciones de las profesionales de la salud y se recaudó el testimonio de Juan Camilo Ardila Chaparro, quien pone en conocimiento una comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil con número SG-OJ 0926 de setiembre 8 de 2023, la que se puso en conocimiento de los demás actores; una vez recibida tal declaración se cierra la etapa probatoria, otorgándole a las partes el término de 5 días para alegar conforme lo señala el artículo 63 de la ley 472 de 1998, término que aprovecharon tanto la parte actora como las accionadas para alegar.

Sobre el particular, téngase en cuenta que el término inicialmente otorgado fue interrumpido porque el acuerdo PCSJA23-12089 suspendió términos de setiembre 14 al 20 de 2023 *«salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías»*, por lo que solo hasta setiembre 25, se ingresó al despacho el expediente para dictar sentencia como lo dispone el artículo 64 de la ley 472 de 1998.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADA Y DEMÁS ENTIDADES.

Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas SA

Se opusieron a las pretensiones, alegando la inexistencia de la vulneración que se les enrostra, soportando tal tesis con la documental aportada, y formulando como excepciones de mérito (posición 59):

El producto Bonfiest Plus cuenta con calidad e idoneidad y por eso le fue conferido el registro sanitario con resolución. 2004022715 de diciembre 2 de 2004, INVIMA aprobó la evaluación farmacéutica para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE (posteriormente llamado BONFIEST PLUS) a Tecnoquímicas SA en la que manifestó:

«Que una vez revisada la información técnica allegada con el radicado 2004058143, este Instituto encuentra que cumple con todos los requisitos exigidos en el Artículo 22 del Decreto 677 de 1995.

“Que el principio activo, la concentración del mismo y la forma farmacéutica del producto, se encuentran aprobado en la norma farmacológica 19.4.0.0 N50

(...) Además debe quitar la palabra “EFICAZ” teniendo en cuenta que todos los medicamentos aprobados por este instituto son eficaces, que la eficacia también depende de otros factores y el hecho de que la palabra eficaz se presenten en las etiquetas de algunos medicamentos y en otras no, señalaría que el producto no sería eficaz».

Que en materia sanitaria, la calidad y la idoneidad del producto están determinadas por la congruencia, por la adherencia entre el producto y su conformidad con la calidad y eficacia aprobadas en la evaluación farmacéutica y el registro sanitario mediante la cual se le otorga al fabricante la autorización para fabricarlo y venderlo, la que se otorgó por resolución 2005005289 de abril 1 de 2005, concediéndole el registro sanitario 2005M-0004285 al producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE, teniendo como indicación: «*analgésico, antipirético*», por lo que se encuentra demostrado la calidad e idoneidad del producto.

En lo que respecta a las piezas publicitarias que acusan como engañosas, precisa que las mismas que se justifican en el decreto 677 de 1995 y la resolución 4320 de 2004, en las que se exige que las indicaciones se informen a los consumidores sin el uso de tecnicismos y de manera explicativa, para que sean comprendidas por el consumidor promedio.

La publicidad del producto Bonfiest Plus se encuentra ajustada a las normas sanitarias que rigen la materia. No se incurre en engaño al consumidor, como tampoco lo hace la publicidad con sus menciones o recordatorios de marca; el producto como su publicidad se encuentran ajustadas a las exigencias del decreto 677 de 1995 y de la resolución 4320 de 2004.

La simple afirmación del actor según la cual, la publicidad no se encuentra ajustada a derecho, carece de sustento fáctico y jurídico; que igual sucede con todas las demás imputaciones hechas en la demanda, pues se omite precisar en qué consiste la conducta supuestamente engañosa en la que han incurrido y cuál es la supuesta norma transgredida; se enfila el ataque a señalar que la marca Bonfiest tiene una significación que alude a “rumba”, que el término Plus, en español significa más, y que el producto se promociona y publicita con una indicación que no corresponde a la del registro sanitario, pero no se cumple con las cargas que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso; luego, la publicidad que se menciona en la demanda, fue aprobada por oficio 2010016855 de octubre 6 de 2010, resoluciones 2019000480 de enero 9 de 2019, y 2019038028 de agosto 30 de 2019; las etiquetas de los productos y las leyendas fueron debidamente aprobados por Invima, y concluye que se han cumplido a satisfacción todas las exigencias sanitarias del decreto 677 de 1995 y resolución 4320 de 2004, por lo que no puede haber publicidad engañosa cuando las presentaciones están soportadas en derechos conferidos por las autoridades que regulan la materia.

La publicidad del producto Bonfiest Plus no constituye publicidad engañosa y por tanto se encuentra ajustada a las disposiciones de la ley 1480 de 2011. El accionante desconoce que los consumidores tienen el deber de informarse respecto de la calidad de los productos al tenor del numeral 2 del artículo 3 de la ley 1480 de 2011, lo que incluye, el de leer las indicaciones, contraindicaciones y advertencias del producto; por tanto, la posición y la información legal del empaque y publicidad de Bonfiest Plus, cumple las disposiciones del decreto 677 de 1995 y de la resolución 4320 de 2004.

Se afirma sin pruebas que la publicidad no concuerda con la indicación del producto, lo que no es cierto; pues conforme reposa en las resoluciones mediante las cuales se concedieron los registros sanitarios y las renovaciones de Bonfiest Plus, este tiene como ingredientes ácido acetilsalicílico, bicarbonato de sodio, cafeína anhidra

y excipientes, por lo que se autorizó su registro sanitario como acción del producto analgésico, antiácido y estimulante, moderador del sistema nervioso central con efectos de alivio rápido del dolor de cabeza y el malestar general, útil para frenar algunos de los síntomas que se generan al estar sometido a excesos de ruido, a trasnochos, falta de sueño, jornadas extenuantes de actividades sin descanso y todas ellas pueden detonar en dolores de cabeza, que generan sensibilidad a la luz, malestares generales, sueño, cansancio, desaliento, que no son causados únicamente por el consumo de bebidas embriagantes.

El ácido acetilsalicílico (ASA por sus siglas en inglés), como ingrediente del Bonfiest Plus, es un antiinflamatorio no esteroideo AINE, utilizado frecuentemente para tratar cefaleas, dolores de cabeza, migrañas y malestares generales y está presente en varios medicamentos para tratar síntomas similares

Por su parte, de la cafeína, dicen que ensayos clínicos en pacientes, indican que su combinación con medicamentos analgésicos de venta libre como ASA e Ibuprofeno, mejoran significativamente su eficacia, por lo que se afirma en la publicidad que la cafeína es un potencializador.

El bicarbonato de sodio, frecuentemente se usa para aliviar síntomas dispépticos en formulaciones habituales como suspensiones líquidas, efervescentes o tabletas; y usado en combinación con productos que contienen ASA para aliviar los síntomas del guayabo, es a lo que en algunas regiones se le denomina “bomba” al uso de bicarbonato de sodio diluido en agua, mezclado con ácido acetilsalicílico.

Es por ello que al contener como ingrediente el ácido acetilsalicílico, Bonfiest Plus claramente está indicado para dolores de cabeza, migrañas o cefalea tensional, y por esa razón está plenamente justificado, según lo establece la resolución 4320 de 2004, que se incorpore en la plegadiza del producto y en la publicidad, que es para “malestares generales”.

La publicidad del producto Bonfiest Plus no tiene la potencialidad de hacer incurrir a los consumidores en error respecto de la naturaleza e indicación del producto. En tanto que son claras la promesa y comunicación del producto Bonfiest Plus, al afirmar que el producto está indicado para dolores de cabeza, malestares generales, etc., y que además por tener cafeína, potencia los efectos del analgésico que contiene, por lo que se puede afirmar que su publicidad está alineada y es congruente con lo aprobado por el Invima.

Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas SA han actuado con buena fe con la promoción y publicidad de Bonfiest Plus. Sus actuaciones se manifiestan en la honestidad, lealtad y veracidad de sus presentaciones comerciales, obteniendo de la superintendencia de Industria y Comercio los registros marcarios, y al tramitar y superar todos los trámites para obtener sus registros sanitarios ante el Invima, como también la aprobación del INVIMA en materia publicitaria, por lo que el postulado de buena fe que trae el artículo 83 de la Constitución Política se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente lícito.

Inexistencia de daño o perjuicio en los consumidores de Bonfiest Plus. En tanto que la demanda está estructurada sobre meras y simples afirmaciones sin fundamento probatorio alguno, nace de la interpretación subjetiva de las campañas publicitarias en torno al producto Bonfiest Plus sobre las que no puede nacer a la vida jurídica un derecho, porque los supuestos menoscabo y engaño a los consumidores no existen, no están probados, y no pueden probarse.

Ausencia de nexo causal entre los perjuicios pretendidos y los hechos en que se sustentan los mismos. Pues no se evidencia nexo causal alguno entre los perjuicios reclamados y los hechos en los que se sustentan.

Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. actúan basadas en el principio de confianza legítima en virtud de las autorizaciones otorgadas por el INVIMA. En la medida que han actuado conforme al principio de confianza legítima, sustentado en las autorizaciones que les ha expedido Invima para fabricar y vender el producto y para publicitarlo, de manera que respecto de dicha publicidad, tienen un derecho adquirido que cumple con las disposiciones del decreto 677 de 1995 y la resolución 4320 de 2004.

Invima.

Se opuso al éxito de las pretensiones y al llamamiento en garantía alegando como medio exceptivo (posición 104).

Inepta demanda - características de la acción de grupo. En la medida que la acción de grupo no cumple los requisitos exigidos en la ley 472 de 1998 para alegar un derecho colectivo.

Inexistencia de la violación de los artículos 2° y 90 de la Constitución Política de Colombia. Dado que se aduce violación de los artículo 2 y 90 de la Constitución Política, la falta del servicio respecto de a las funciones legales y por ello existe una relación legal entre los accionados y el Invima; sin embargo, no se demuestra o se evidencia la relación causal entre el hecho y el daño, y mucho menos la presunta responsabilidad del Invima por la ejecución de políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos; sólo se limita a definir o mencionar una relación legal sin confrontar un solo hecho de la demanda con las presuntas transgresiones y sin allegar prueba alguna.

Imputación del riesgo excepcional como responsabilidad estatal. No existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma que defina un concepto sobre el riesgo excepcional, ni mucho menos que diga cuales son los eventos a los que se aplica esta teoría, el desarrollo de esta teoría ha sido totalmente jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, al determinar que el riesgo debe ser grave y anormal, características que deberán ser analizadas por el juez en cada caso concreto.

No hay, no existe, no concurre una presunta falla en el servicio. Sus actuaciones en todo momento se ciñeron al cumplimiento de sus funciones y por lo mismo su actividad fue oportuna, prudente, responsable, adecuada y diligente por lo que no se presentó falla alguna en el servicio; de ahí que no existe nexo causal entre el “presunto daño” sufrido por el accionante, accionado y la actuación del INVIMA, pues su papel en este caso se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos previo al otorgamiento del registro sanitario, lo cual ocurrió con el producto en litigio que cumplió para el momento del registro y renovación con todos los requisitos técnicos sanitarios, siendo por tanto un producto apto para el uso humano.

Superintendencia de Industria y Comercio:

Manifestó, que lo reseñado por el actor respecto de la información del producto que se exhibe en el etiquetado, rotulado y empaquetado, no es de su competencia, toda vez que la aprobación, vigilancia y control de esta clase de productos, corresponde al Invima; sin embargo, de los cuatro comerciales transmitidos por «YOU TUBE», podrían ser de su conocimiento en el marco de las funciones encomendadas por el la ley 1480 de 2011, en cuanto a la protección de los derechos de los consumidores

a frente a la publicidad engañosa y a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible.

Es así que en relación con la existencia de actuaciones administrativas adelantadas contra Tecnofar TQ SAS por hechos similares a los relacionados por los accionantes en la acción de grupo, una vez consultado el sistema de trámites de la entidad, se evidenció que en la dirección de investigaciones para la Protección al Consumidor, se registra el radicado 20-401562, en el que se observan las siguientes actuaciones:

«1. Traslado por competencia a esta Dirección por parte del Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, respecto de la comercialización del producto BONFIEST PLUS, al no contar con la autorización de publicidad requerida de manera previa conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 4320 de 2004. (Radicado 20-401562-0).

2. Comunicación enviada por esta Dirección el 11 de febrero de 2021 bajo el radicado 20-401562-1, al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – INVIMA con el fin de informar que se remitiría requerimiento de información a TECNOFAR TQ SAS., a fin de determinar las presuntas infracciones a los preceptos contenidos en el Estatuto del Consumidor y demás normas concordantes.

3. Requerimiento de información realizado por la Dirección el 11 de febrero de 2021 401562-2, de conformidad con las facultades asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio por el Decreto 4886 de 2011 y la Ley 1480 de 2011, a TECNOFAR TQ SAS., a efectos de dar trámite a la averiguación preliminar y determinar presuntas infracciones a los preceptos contenidos en el Estatuto del Consumidor y demás normas concordantes.

4. Solicitud de prórroga realizada por TECNOFAR TQ SAS. el 22 de febrero de 2021. (Radicado 20-401562-4).

5. Respuesta emitida por TECNOFAR TQ SAS. el 9 de marzo de 2021, al referido requerimiento de información. (Radicado 20-401562-5).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el proceso radicado bajo el No. 20-401562 se encuentra en etapa preliminar, por lo que no se ha iniciado un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.»

Por otra parte, aduce no encontrar actuaciones relacionadas con los hechos objeto de la acción contra Tecnoquímicas SA.

Carlos Andrés Cañón Cendales:

En su escrito (posición 183), dice acogerse al fallo y coadyuvar las pretensiones de la acción, al integrar el grupo de consumidores, aduciendo como daños y perjuicios ocasionados por haber *«sido receptor de un mensaje publicitario difundido en diferentes medios de comunicación, contrario al Estatuto del Consumidor y al artículo 272 de la Ley 9 de 1979.»*, *«adquirido el producto BONFIEST PLUS, motivado porque no tenía claro que sirve solo para un simple malestar estomacal o el dolor de cabeza, pues de ser así cualquiera se toma entonces una pastilla o consume SAL DE FRUTAS LUA.»* y *«adquirido el producto BONFIEST PLIS, bajo la lógica creencia de un consumidor promedio, que dicho medicamento tiene la capacidad de generar a su consumidor las ventajas y beneficios en su integridad propios de un producto capaz de curar el guayabo y la resaca, confiados por la veracidad de su publicidad que induce sin equívocos a ello, cuando la realidad es*

otra, y sobre los cuales debería basarse la publicidad.»; anexando para ello factura de compra que demuestra el daño material sufrido.

Camilo Andrés Arciniegas Rojas.

En su intervención apuntaló que los mensajes publicitarios emplean todo tipo de persuasión a sus destinatarios de forma consiente y deliberada, en la que se creó una expectativa que el producto es capaz para contrarrestar los efectos de bebidas embriagantes, pese a que las calidades o funciones atribuibles no guardan identidad alguna con los principios activos que lo componen y las excusiones del empaque, razón evidente de su publicidad contraria a la ley, así tengan respaldo sanitario del Invima.

Que tanto la denominación del producto como en su publicidad, tienen el fin de hacer creer a sus consumidores acerca de una supuesta eficacia para controlar los efectos de la ingesta de alcohol, antes que para un simple malestar estomacal o dolor de cabeza como se advierte en la letra pequeña de su empaque, pues de la comparación de otros productos creados para el tratamiento de malestares estomacales y de dolor de cabeza, solo enfocan su publicidad en las bondades y beneficios auto atribuidos y no en las propiedades o efectos precisamente excluidos en su empaque como es el caso de BONFIEST PLUS; siendo este otro factor más por tener en cuenta al momento de definir la publicidad engañosa acusada en esta acción indemnizatoria.

Descuella que en concepto 17108854-00000-0000 de superintendencia de Industria y Comercio de mayo 5 de 2017 *«El análisis del mensaje publicitario se hace desde el punto de vista del consumidor, es decir, se mira el contenido del mensaje que recibió el público consumidor, independientemente de las consideraciones que haga el comerciante o anunciante sobre el anuncio las cuales no tienen relevancia, tales como "eso no fue lo que quisimos decir" o "no debe entenderse de esa forma"»*; por lo que la práctica de la prueba testimonial, resultaría del todo inútil y superflua, pues considera que permitirían justificar la conducta de las accionadas en relación con el contenido de la publicidad producto acusada de engañosa, bastando para probar la ilicitud de la conducta, en relación con el daño supraindividual irrogado a los consumidores.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Carlos Andrés Castro Olivares

En apretada síntesis y para lo que a esta causa compete, su apoderado adujo que no se desvirtuó de ninguna manera el cargo de reparación enrostrado a la pasiva, que no es otro sino la publicidad engañosa del producto BONFIEST PLUS, por no coincidir lo publicitado con su empaque o contenido; el registro sanitario con el que cuenta el producto no traduce en su calidad o idoneidad, aun así, lo que se debate es el engaño o error en que incurren las piezas publicitarias de las encartadas al vender su producto, en la que se sugiere a los consumidores que el consumo del producto alivia los efectos típicos producidos por el consumo de alcohol, cuando su rotulado indica lo contrario; de ahí que no se discute la aprobación impartido por el Invima, pues el control previo de publicidad de medicamentos y productos de venta libre, no se basa en consideraciones comerciales, sino de salud pública, como lo prevé el artículo 1 de la resolución 4320 de 2004 del ministerio de Protección Social, al tratarse a la información mínima que se exige al titular de un registro sanitario para la publicitación de su producto, sin que entre a escrutar las maniobras de engaño y confusión, pues como lo advirtió el Invima en concepto 17116119 de 2017 *«Así las cosas, dando respuesta a su primer interrogante, las competencias del Invima frente a la publicidad de los productos indicados en el artículo 245 de la Ley*

100 de 1993 es de vigilancia y control eminentemente desde el ámbito sanitario en aras de prevenir que un producto de nuestra competencia pueda tener un impacto negativo o ponga en riesgo la salud individual o colectiva de la población en general, o que ésta induzca a engaño».

Destaca que la causa principal de la acción se enfoca a establecer un engaño en el sentido de que BONFIEST PLUS no sirve para aliviar los efectos del consumo de bebidas alcohólicas según su composición y tabla de contenido, que su publicidad audiovisual sugiere y da apariencia de que el producto sirve para aliviar estos efectos, pese a que no coinciden sus principios activos con sus efectos, sin que puedan escudarse en el registro sanitario como si se tratara de «(...)una cosa juzgada transversal no solo en el aspecto administrativo sino judicial y que no le es dable al juez civil examinar la responsabilidad de las demandadas.», pues ninguna autorización administrativa excluye, reemplaza o impide condenar a las empresas frente a la infracción del derecho al consumo.

Señala que la publicidad no se limita a los videos anexos a la demanda, sino a todos los mensajes publicitarios, incluido el sancionado por el Invima dentro del proceso 201607603, aludiendo a que la marca del producto BONFIEST viene del francés que por separado traduce buena fiesta y PLUS, del inglés “más”; comercializados según su rotulado, bajo la promesa de tener un mayor poder analgésico y tener cafeína, piezas publicitarias asociadas directamente a actividades de rumba, y presentando los elementos comunes asociadas al consumo de bebidas alcohólicas, en los que el producto muestra para contrarrestar o controlar los síntomas y malestar producidos por bebidas embriagantes, pero su rotulado indica *«tratamiento de trastornos dispépticos generados por exceso de bebidas no alcohólicas y comidas»*; afirmaciones que la parte accionada califica de mala interpretación, en tanto que el poder analgésico del producto es útil frente a algunos síntomas que no son causados únicamente por el consumo de alcohol, olvidando que ello no es el objeto de discusión, pues el engaño acaece al publicitar su producto BONFIEST PLUS con atributos y beneficios que no comprenden sus ingredientes y principios activos en virtud de la calidad e idoneidad comercial que se desprenden, como se materializan en las piezas publicitarias, los que no desvirtúan las accionadas.

Alega que el daño está fundamentado en la premisa de los derechos de las víctimas a ser indemnizados por los daños causados de manera uniforme por una misma causa, de forma material, por cada uno de los miembros que se sumen a la acción a través de sus facturas de compra; y de forma colectiva, por los ingresos percibidos por las ventas de las accionadas de su producto; luego, el nexo causal entre el daño y las accionadas existe, en tanto no fue quebrado por una causa extraña como fuerza mayor, caso fortuito, hecho de tercero o culpa exclusiva de la víctima; también que este daño no cuenta con un límite territorial, dada la presencia del producto en las redes sociales de otros países.

En cuanto al llamamiento en garantía al Invima, dice que no debe prosperar porque no se dan los supuestos necesarios para que sea tal ante el llamado a responder, no existe norma legal que le imponga el deber de resarcir los daños y perjuicios ante terceros por los titulares de los registros sanitarios, máxime cuando el decreto 677 de 1995, en su artículo 79, atribuye la responsabilidad al titular del registro sanitario por publicitar medicamentos de venta libre; con todo, si llegara a prosperar dicho llamamiento, inevitablemente se debe remitir el trámite al juzgado contencioso administrativo.

Tecnofar TQ SAS y Tecnoquimicas SA

Dijeron que la acción está avocada al fracaso, en primer lugar, porque se sustenta en afirmaciones sin soporte probatorio alguno, pues son meras apreciaciones sin

pruebas que las sustenten; se echa de menos un estudio en materia del consumidor que pueda dar luces sobre la percepción de estos sobre el producto BONFIEST PLUS y la forma como lo conocen y si existe un supuesto engaño, pues son los consumidores como receptores de la información, los que pueden dar fe de ello; sin embargo, lo único que obra en el plenario son las opiniones y apreciaciones subjetivas amañadas de quien acciona; máxime cuando se probó, con el testimonio de Juan Camilo Ardila Chaparro, que no hay quejas por publicidad engañosa, las que se recibieron fueron por actos fraudulentos y de falsificación de productos que no fueron fabricados por las accionadas sino por personas inescrupulosas.

Ponen de relieve que los videos aportados por el accionante no dan certeza de que pertenezcan a BONFIEST PLUS, que desconocen la existencia de BONFIEST, cuyos componentes no son análogos, y por ello, sus usos no pueden equipararse; a lo que se suma que algunos de esos videos no están alojados en las plataformas propias y que algunos son anteriores a 2015, fecha en la que se lanzó el producto a la venta; en su interrogatorio, el actor confesó que no sabía que la publicidad de medicamento de libre venta debe contar con una autorización previa del Invima, tampoco pudo responder porqué, pese a que supuestamente el producto no le sirvió persistía en su consumo, o porqué no se dirigió el médico si los síntomas persistían; y de las declaraciones de los intervinientes, se extrae la imprecisión con la que relataron los hechos respecto al consumo del producto mucho antes de que éste se puso a disposición del público en 2015; a su vez, que, o bien no atendieron a las especificaciones del mismo, o no les interesó, siendo su responsabilidad como consumidores, lo que demuestra sin lugar a dudas que no existe un daño, ni que ese supuesto daño les hubiere causado un perjuicio y mucho menos, que el daño hubiere sido causado por Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas SA, para que éstas deban indemnizarlo.

Dicen que BONFIEST PLUS se ha anunciado en los medios de comunicación, en los términos y alcance aprobados por acto administrativo de Invima, según las disposiciones de las normas y requisitos legales previstos en el decreto 677 de 1995 y artículo 4 de la resolución 4320 de 2004, por cuanto si un producto se encuentra indicado para aliviar varios síntomas, pueda ser publicitado exclusivamente para uno de ellos, pues una cosa es la función terapéutica del medicamento, y otra es la estrategia publicitaria que adopte el titular del registro sanitario para comercializarlo dentro del ámbito de sus competencias, sin que constituya violación a tales normas ni a la ley 1480 de 2011, porque lo informado en las piezas publicitarias es coherente y conforme a las calidades autorizadas; de ahí que el actor malinterpreta todos los mensajes publicitarios al asociarlos necesariamente al consumo de bebidas embriagantes, desconociendo el poder analgésico del producto que puede ser usado para síntomas no necesariamente causados por el consumo de alcohol; por el contrario, el dictamen aportado, frente al que la parte actora no hizo reparo alguno más allá de señalar extemporáneamente que no tiene relación con el proceso, demuestra que las proclamas enunciadas en la publicidad se encuentran acorde a los efectos de los componentes del producto, por lo que es veraz, objetivo y no hay lugar a engaño.

La parte actora no pudo probar la existencia del grupo, pues en su interrogatorio no señaló claramente cómo supo de la existencia de un grupo de consumidores afectados, los que solo después de surtido su interrogatorio, “curiosamente” empezaron a intervenir en la causa con manifestaciones inverosímiles y contradictorias que dejaron en evidencia que no se trata de consumidores reales.

Por otro lado, señalan que tanto superintendencia de Industria y Comercio como el Invima, manifestaron al unísono que la publicidad cumple con las normas que vigilan e inspeccionan cada una, y que no hay engaño alguno; que el proceso sancionatorio calificado por resolución 202100440 de febrero 16 de 2021, fue porque se emitió

una publicidad sin el permiso previo del Invima, lo que no puede traducirse en que se trate de una publicidad engañosa.

Sobre el llamamiento, dicen, obedeció a la aprobación de la evaluación farmacéutica del producto, de las resoluciones de aprobación del registro sanitario, concesión de las renovaciones que han aprobado las autorizaciones de publicidad del producto Bonfiest Plus, actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad y se materializan en una confianza legítima de las accionadas, para lo cual, si llegasen a ser condenadas parcial o totalmente en este asunto, al declarar prosperas las pretensiones de la acción, le pueden exigir al INVIMA la indemnización del perjuicio que llegaren a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago, según fuere el caso, de conformidad con el artículo 64 del código General del Proceso.

Invima:

Puntualiza que el artículo 102 del decreto 677 de 1995 determina que los titulares de las licencias de funcionamiento y registro sanitario son los únicos responsables de la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de las normas sanitarias bajo las cuales les fue expedido el acto administrativo, por lo que deberán cumplir en todo momento las normas técnico sanitarias, así como las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas; de ahí que existe ausencia de una relación legal o contractual como vínculo necesario para el éxito del llamamiento en garantía, pues esta se limitó a otorgar el registro sanitario del producto objeto del litigio, conforme las competencias otorgadas en la ley 100 de 1993 y el decreto 2078 de 2018, siendo esta la única relación existente entre las partes, la de autoridad administradora y administrado, sin que con ello sea posible responsabilizarle por los posibles incumplimientos de uno de sus administrados.

Superintendencia de Industria y Comercio.

Se ratificó de los argumentos señalados al contestar la acción y en pronunciamiento anterior; reseña las normas sobre la producción, distribución y comercialización de bienes y servicio en el marco de los derechos del consumidor, soportada en el artículo 78 de la Constitución Política y concluye que las condiciones de la información publicitaria que se utilice para ofrecer medicamentos y productos fito terapéuticos en Colombia, así como la prohibición de realizar publicidad engañosa, están reguladas en la resolución 4320 de 2004, en concordancia con el decreto 677 de 1995, los cuales son esenciales para garantizar la calidad, la seguridad y la protección del consumidor en este ámbito importante de la salud.

Así las cosas, según los artículos 9 y 10 de la referida resolución, la responsabilidad del incumplimiento de las normas que regulan la información y publicidad de esta clase de productos, recae en los titulares de los registros sanitarios, al tiempo que es el Invima la entidad competente para adelantar las actuaciones administrativas como consecuencia de dicho incumplimiento; ahora bien, si se entendiera que esta responsabilidad no abarca la responsabilidad frente a los consumidores como es el caso, lo señalado en el artículo 79 del decreto 677 de 1995, que hace parte de las consideraciones de la resolución 4320 de 2004, dispone que los titulares del registro serán responsables *«(...) de cualquier transgresión en el contenido de los materiales de promoción y publicidad y de las consecuencias que ello pueda generar en la salud individual y colectiva.»*, en la que se incluye la de los consumidores.

Por otro lado, que la superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad encargada de ejercer vigilancia y control respecto a la protección al consumidor, siempre y cuando no haya otra autoridad con competencia especial para ejercerlas; por lo que para tomar decisiones informadas y justas, esta entidad debe llevar a

cabo un análisis minucioso del material probatorio que se ha recopilado, para de esta manera, determinar, según la evidencia disponible, si existe mérito para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, lo que hace importante que dicho análisis sea objetivo y basado en hechos concretos; de ahí que en este caso y respecto de las accionadas, hasta el momento no está probado que la publicidad utilizada para ofrecer el producto BONFIEST PLUS, haya desconocido las condiciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 y, por tanto, se trate de publicidad engañosa.

Carlos Andrés Cañón Cendales:

Dijo que quedó demostrada la publicidad engañosa del medicamento de venta libre al referir la supuesta ventaja y beneficio para combatir los efectos producidos por bebidas embriagantes, como se puede inferir de sus mensajes publicitarios y sobre los que la defensa nada dijo para justificarlo a la luz de la ley 1480 de 2011; el hecho de que el producto cuente con registro sanitario y que su publicidad fue aprobada por Invima, solo demuestra que el producto es seguro médica y sanitariamente, mas no que su publicidad no sea engañosa, lo que deviene el inaplazable deber de reparación consistente en la devolución de las ventajas económicas obtenidas.

Las accionadas no pudieron explicar porqué el producto BONFIEST PLUS solo sirve para el consumo de bebidas no embriagantes y para el dolor de cabeza, si su publicidad hace énfasis en principios activos diferentes que no se encuentran presentes en sus ingredientes para tratar el guayabo o la resaca; en igual sentido, resulta terco negar que el producto no tiene relación alguna con la estrategia comercial en los efectos del alcohol en otras latitudes, cuando por ejemplo, en Ecuador se hace alusión a la estrecha e intencional relación del producto para atacar los efectos del licor

Para terminar, solicitó hacer control de la legalidad en dos sentidos, de un lado, si bien la Defensoría del Pueblo negó la práctica de la prueba estadística solicitada por al apoderado coordinador, eso no excluye que el despacho insista en su práctica a través del Comité de esa entidad o en su defecto, niegue su consecución a través de un auto susceptibles de recurso, y no solo limitarse a decir como lo hizo en la audiencia del pasado octubre 8; y por otro, que nada se dijo sobre las declaraciones que solicité y fueron decretadas por el despacho para recibir las juramentadas de los funcionarios del Invima, las cuales, incluso, fueron coadyuvadas por el apoderado de las accionadas, circunstancias que tienen la capacidad de invalidar lo hasta ahora actuado conforme lo dispone la ley 1564 de 2012.

Camilo Andrés Arciniegas Rojas.

Dice que en de un análisis conjunto e integral de las pruebas se puede concluir que la publicidad ofrecida por las accionada a los consumidores sobre el producto BONFIEST PLUS permite hacer creer a cualquier consumidor ordinario que sirve para tratar los efectos del guayabo o resaca, situación que es objetivamente contraria a lo indicado en la etiqueta del producto y autorizaciones administrativas que autorizaron su producción y distribución; de ahí que de la existencia de la publicidad cuyo mensaje da a entender a un consumidor propiedades curativas de la resaca, constituye objetivamente una lesión al interés tutelado por el estado con independencia de que las demandadas hayan o no actuado negligentemente o bien estén autorizados por el estado, pues esta no constituye eximente de responsabilidad pues la causación del daño colectivo era previsible.

Sobre el nexo causal, considera que al tener las accionadas el exclusivo control de las piezas publicitarias, son las responsables de la distorsión entre el mensaje que efectivamente transmite la publicidad, y los beneficios reales del producto ofertado;

la sola observación de las piezas publicitarias llevan a pensar, desde la primera impresión visual, que el producto sirve para quitar la resaca, confusión que conduce a viciar el consentimiento del consumidor al ofrecerle información distorsionada sobre las reales capacidades de lo promocionado.

Concluye que, al optar las demandadas por una estrategia publicitaria que tenía riesgos evidentes de inducir a error o confusión, asumieron una posición de responsabilidad; la afectación a la confianza del consumidor no es solo una pérdida intangible, repercute directamente en el funcionamiento adecuado del mercado y en la equidad entre consumidores y productores, por lo que las demandadas son responsables del riesgo que deliberadamente introdujeron con su publicidad.

VII. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

De inicio, se observa que en este asunto se satisfacen los presupuestos procesales doctrinaria y jurisprudencialmente necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocerlo según lo señala el artículo 51 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 50 *ibídem*, en razón a que la acción no se dirige contra entidad pública o privada que desempeñen funciones administrativas, y con el numeral 7 del artículo 20 del código General del Proceso, acorde con el que, a los jueces del circuito les compete conocer, «*De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*»; así mismo, las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada sus condiciones, en cuanto al actor, de persona natural en ejercicio de sus derechos, en razón a que el artículo 1503 del Código Civil cataloga tal condición como una presunción, la que por ende, admite prueba en contrario, sin que en el plenario repose decisión alguna que la refute, y las capacidad de los entes colectivos accionados, los que acuden al trámite por medio de sus representantes legales.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, por activa, es el artículo 48 de la citada ley, la que habilita a las personas naturales o jurídicas para impetrarla, y por pasiva, el parágrafo del artículo 52 enseña que debe dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que motiva la acción, y por ende, se encuentra acreditado tal presupuesto de la acción, habida consideración que la primera, en este tipo de acciones, está radicada en un determinado individuo que representa al grupo afectado lo señala el parágrafo del artículo 48 *id.*; en tanto que la segunda se predica frente al particular, que, con su acción u omisión, afectó al grupo de personas que reclaman su indemnización, que es precisamente, la imputación que se le endilga a los demandados.

Naturaleza jurídica de las acciones de grupo.

Como bien se tiene sentado, las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la ley 472 de 1998, en voces del artículo 2 de la ley en cita, tienen por fin la protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando tales prerrogativas fueren amenazadas o vulneradas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los eventos que tal preceptiva ha enunciado.

Sobre tal fin, menester es traer a colación que en sentencia C-215 de 1999, MP (e) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, la H. Corte Constitucional, estableció que:

«Las acciones de grupo o de clase (art. 88, inciso segundo, C.P.), las cuales se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action.

(...)

En cuanto se refiere a las acciones de clase o de grupo, hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre - a diferencia de las acciones populares - la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante el juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva».

Bajo ese entendido, al desarrollar el precitado mandato constitucional, la ley 472 de 1998 señala que objeto es regular las acciones populares y de grupo a que se refiere el citado artículo superior y en cuanto a la que nos ocupa, señala el artículo 46 que *«Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios».*

Acorde con lo consagrado en los artículos 46, 47 y 48 de la ley mencionada, así se concretan los elementos necesarios para la procedencia de la acción de grupo: El grupo de afectados debe estar conformado al menos por veinte personas, cada una de las cuales, sea natural o jurídica, debe pertenecer a un conglomerado y haber sufrido un perjuicio individual; los integrantes deben tener condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios; la acción se ejerce solo con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios y debe instaurarse dentro del término legal, por medio de abogado; en la demanda debe identificarse al demandado y a todos los individuos perjudicados. Si la concreción de todos los afectados no es posible, se deben expresar los criterios objetivos para hacerlo y así definir el grupo.

Entonces, si las acciones de grupo o de clase requieren siempre de la existencia y demostración de un perjuicio, debe examinarse si realmente se causó el daño enrostrado a quien se demanda y cuya indemnización reclaman.

En punto de la estimación de perjuicios en este tipo de acciones, ha sido la propia jurisprudencia la que se ha encargado de señalar que:

«Sobre la forma de estimar el daño, la Corte Constitucional expresó que, en todo caso, “nada impide que el juez de una acción de grupo analice colectivamente las condiciones de responsabilidad que justifican el deber de reparación que podría recaer en la parte demandada, pero proceda a individualizar y distinguir los daños, en el evento en que los daños y perjuicios no sean uniformes. Es más, esa individualización del daño y del perjuicio, en los eventos en que sea posible y necesaria, parece no sólo exigida en cierta forma por el propio tenor literal del artículo 88 superior, que habla de „daños, y no de “daño”, sino que, además es plenamente armónica con el interés protegido por la acción de grupo, que es, como se explicó

anteriormente, un interés de grupo divisible. En efecto, si el interés es divisible, ¿por qué los daños deben ser uniformes?” (numeral 79 de la sentencia C-569 de 2004). (...)

“También hay que decir que aunque se trata de una acción de reparación, requiere una previa declaración de responsabilidad. La metodología procesal enseña que la pretensión de indemnización de perjuicios es consecuencial, esto es, que depende de que previamente se establezca la responsabilidad del demandado. Por eso, en este tipo de eventos debe esclarecerse primeramente la fuente „común” de los daños, esto es, que en comienzo debe verificarse la existencia de un comportamiento antijurídico capaz de causar agravios a un grupo o conjunto de sujetos que no tenían por qué soportarlos. En otras palabras, “por tratarse de una acción indemnizatoria, lo primero que debe verificarse es si realmente se causó el daño que alegan los demandantes y cuya indemnización reclaman y, en caso afirmativo, establecer posteriormente si tal daño, además de ser antijurídico, es imputable a la entidad demandada por haber sido generado por su acción u omisión” (Consejo de Estado, sentencia de 3 de marzo de 2005, Exp. No. 25000-23-25-000-2003-01166-01).

“De allí se sigue que si no se puede imputar responsabilidad a quien se endilga la conducta, la acción de grupo no está llamada a prosperar, precisamente porque en esas condiciones, no es posible ordenar el resarcimiento del perjuicio¹»

De la tacha por sospecha de los testigos:

En lo que tiene que ver con la tacha que por sospecha, se planteó de los testigos **Johan Armando Dinás, María Juliana Burgos, Beatriz Torres Hurtado y Juan Camilo Ardila Chaparro** (posición 227), se tiene que según las disposiciones del artículo 211 del C de P Civil, «Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso».

Nuestra corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 12 de 1980, dijo sobre la apreciación de los testimonios sospechosos, que «Si existen o no esos motivos de sospecha es cosa que debe indagar el juez a través del interrogatorio que debe formularle de conformidad... pues de haberlos, lo probable, lo que suele ocurrir, es que el testigo falta a la verdad movido por sentimientos... La ley no impide que se reciba declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se la aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha.- Cuando existe un motivo de sospecha respecto del testigo, se pone en duda, que esté diciendo la verdad al declarar; se desconfía de su relato o de que sus respuestas corresponden a la realidad de lo que ocurrió; se supone que en él pesa más su propio interés en determinado sentido que prestar su colaboración a la justicia para esclarecer los hechos debatidos. El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones sean no verídicas y por consiguiente, por sí solas, jamás pueden producir certeza en el juez.- Uno de los motivos de sospecha más comunes es el parentesco que exista entre el testigo y una de las partes, porque ese vínculo familiar presupone afecto, como generalmente ocurre, y el afecto puede llevar a que el testigo mienta al rendir su declaración en su afán de favorecer a su pariente».

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 22 de abril de 2009

Descendiendo de tal concepto jurisprudencial al presente asunto, debe señalarse que de los citados testigos, únicamente fue recibida la declaración de Juan Camilo Ardila Chaparro, de ahí que si bien es cierto, puede aparecer en principio como sospechoso por su vínculo laboral con Tecnoquímicas SA, ello no priva a este juzgado de tener su declaración como prueba pero valorándola, según los principios de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio allegado al instructivo, con mayor rigor, pues la ley no obliga a desechar por sí solo el testimonio que se tacha de sospechoso, a no ser, que se evidencie que en efecto el testigo se encuentra flagrantemente permeado o parcializado, cosa que este despacho no evidencia en torno a sus declaraciones.

Para llegar a dicha conclusión, mírese que su versión se ciñó a informar lo que a él le constaba respecto del objeto de la litis por su rol en el área jurídica de Tecnoquímicas SA; es por lo anterior, que no resultan prósperos los motivos de la tacha que se atiende, por el solo hecho de que el testigo labore con la accionada, pues aun cuando existe dependencia, también lo es que su relato se denota genérico y se analizará, por tanto, en forma rigurosa y confrontándolos con las otras pruebas.

Por tanto, aplicando las reglas de la sana crítica, encuentra el despacho que el testigo hizo su declaración de forma convincente, fue suficientemente claro en su exposición, e hizo su manifestación con conocimiento de causa, según lo que le constaba; tampoco que tenga interés directo en las results del proceso, pues, a pesar de que tenga una relación de subordinación, mírese que como ya se indicó, su relato se basó en lo que le consta, y sus manifestaciones no fueron opuestas o contradictorias con las demás pruebas que corroboran las conclusiones que se plasmarán en la parte resolutive.

Las anteriores razones hacen concluir que la tacha por sospecha del testimonio rendido por Juan Camilo Ardila Chaparro, no tiene vocación de prosperidad.

Pruebas:

I) Documentales:

a) De la acción inaugural.

1. A posición 6 obra el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «006 Comercial Bonfiest Lua Plus–Bungee Jumping», respecto de la pieza publicitaria para promocionar el producto Bonfiest Lua Plus; en esta pieza publicitaria de forma explícita se indica el alivio del «malestar de la rumba», presentando al protagonista en una fiesta nocturna, por lo que es posible inferir el consumo de bebidas embriagantes.

2. A posición 7 obra el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «007 Comercial Bonfiest Plus Colombia 2018HD1280x720», representando la pieza publicitaria para Bonfiest Plus, video en el que no se hace alusión explícita al consumo de bebidas embriagantes ni los escenarios donde es común su consumo, como celebraciones o fiestas, tampoco se alude al alivio de los efectos de dichas bebidas, sino a dolor de cabeza y otros malestares no especificados; sin embargo, el personaje se presente con malestar y gafas oscuras, sus compañeros le preguntan sobre la noche anterior a lo que no responde; sin embargo, al quitarse las gafas, en sus ojos aparece el efecto de luces “de discoteca”, las que desaparecen una vez consume el producto, por lo que podría inferirse que representa de forma ficticia los efectos de malestar a causa de fiesta nocturna y posible consumo de bebidas embriagantes.

3. A posición 8 consta la pieza audiovisual en formato mp4 intitulado «008 Comercio Bonfiest Plus_Malestar en aumento – Marzo 2020 I TQ Confiable», representando la pieza publicitaria para Bonfiest Plus; en este caso tampoco se hace alusión explícita al consumo de bebidas embriagantes ni a fiestas nocturnas, tampoco se explicita que el producto cure los efectos de estos síntomas, los que se señalan como dolor de cabeza y malestar general; empero, puede inferirse que se trata de la cura del “guayabo” en la forma en que el personaje se presenta en la cama con serpentinas y desubicado, sensible a la luz, además que la otra persona en escena le pregunta cómo le fue anoche.

4. A posición 9, está la petición que por mensaje de datos, en julio 3 de 2020, elevó a serviciosalconsumidor@tecnoquimicas.com, el apoderado del actor, pidiendo información de las unidades del producto Bonfiest Plus que han sido efectivamente vendidas en Colombia y copia íntegra de toda la publicidad, escrita, radial, en redes sociales, internet, televisiva y de cualquier otra índole, que ha pagado la sociedad para promocionar, posicionar y comercializar el producto Bonfiest Plus, en todas sus presentaciones, en Colombia y demás países en que opera.

5. A posición 10, tenemos la factura de venta Farmatodo Pepe Sierra II de Bogotá 743-210-0 de julio 2 de 2020, que da cuenta de la compra entre otros, de 6 sobres Bonfiest Lua Plus (fl 1); en el mismo archivo se detallan 6 fotos del empaque Bonfiest Plus con fecha de fabricación febrero 2020 (fls 2/7).

6. A posición 11 está el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «011 J Balvin te invita a la Fiesta 10 Bonfiest», en el que no se hace mención al consumo del producto Bonfiest Plus, pues la escena muestra un vehículo con varias personas eufóricas presumiblemente saliendo de una boda, al artista “J Balvin” en un vehículo al lado, invitando a que ingresen a la página «lafiesta10.bonfiest.com», diciendo «¿ustedes creen que esto es una fiesta?», apuntando al otro vehículo.

7. A posición 18, obra un ejemplar del certificado de existencia y representación legal de Tecnoquímicas SA de la cámara de Comercio de Cali, de abril 23 de 2020.

8. A posición 19, obra el certificado de existencia y representación legal de Tecnofar TQ SAS de la cámara de Comercio del Cauca, de abril 24 de 2020.

b) De la contestación:

1. A posición 52, el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «052 J Balvin te invita a la Fiesta 10 Bonfiest», con las mismas características de las aportadas en la demanda inicial a posición 11.

2. A posición 53, el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «053 Comercio Bonfiest Plus_Malestar en aumento – Marzo 2020 I TQ Confiable», sin cambios que lo diferencien del video visto a posición 8.

3. A posición 54 obra el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «054 Video Bonfiest Plus Colombia Tu cabeza y tu como nuevos», representando la pieza publicitaria para Bonfiest Plus, idéntica a la vista a posición 7

4. A posición 55 obra el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «055 Video Bonfiest Lua Plus – Bungee Jumping», ya visto a posición 6.

5. A posición 56 encontramos la resolución 201900480 de enero 9 de 2019 emitida por Invima, aprobando una resolución de publicidad para el producto Bonfiest Plus en la que como anexo puede verse una secuencia de imágenes y descripciones de lo que parece ser la pieza publicitaria vista a posiciones 7 y 54.

6. A posición 57 vemos la resolución 2019038028 emitida en agosto 30 de 2019 por Invima, aprobando una resolución de publicidad para el producto Bonfiest Plus, en este caso el anexo descriptivo de la pieza publicitaria guarda relación con la pieza audiovisual vista a posiciones 8 y 53.

c) Al descorrer las excepciones de mérito (art 70 C. G. del P.):

1. A posición 73 obra el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «073- *Bonfiest Lua Plus_ Si la rumba sigue en tu cabeza*», promocionando el producto Bonfiest Lua Plus, nótese que en esta pieza se hace alusión explícita a “guayabo” y «malestares causados por excesos de bebida»; en este caso es evidente que se trata de los malestares producto de actividades nocturnas y el consumo de bebidas embriagantes.

2. A posición 74 se encuentra el concepto 17116119 de octubre 2017.

3. A posición 78 está el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «078-9 *BONFIEST LUA*», que da cuenta de la publicidad de Bonfiest Lua Plus refiriendo alivio a los síntomas de excesos de bebidas y «contra los malestares que deja la rumba el más efectivo»; en este caso, los personajes se presentan en un espacio académico en la que deben exponer sobre un tema económico, relatando mediante eufemismos los temas a exponer con las actividades que hicieron en la noche anterior dentro de una fiesta.

4. A posición 79, está el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «079- *Bonfiest Lua Plus Acumulación 30 seg*», que corresponde al comercial para Bonfiest Lua Plus, en el que se presentan 3 personajes jóvenes empezando una serie de actividades como salir a lo que presumiblemente es un bar, después, a una discoteca, una fiesta al aire libre y en las que terminan en un concierto con el artista “J Balvin”; y si bien no se indica que se trata del alivio para los efectos de bebidas embriagantes, mírese que el artista al final de la fiesta publicitaria hace clara alusión a la rumba.

5. A posición 80 está el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «080- *Bonfiest Plus-Referencia Parlante*», que corresponde al comercial para Bonfiest Plus señalando alivio para el dolor de cabeza y demás malestares; parecida en composición con la publicidad vista a posición 8, se presenta a la protagonista levantándose de la cama rodeada de varios objetos que pueden ser asociados a la fiesta, con dolor de cabeza representando unos parlantes y colores vivaces; sin embargo, no se especifica qué clase de dolores son curados por el producto.

6. A posición 86 obra el archivo audiovisual en formato mp4 intitulado «085- *¿Cómo curar el guayabo*»; con autoría de «Sebastián Amaya» y «David Cuello», en la que se refieren a varios remedios para la cura de la resaca, entre ellos el consumo de Bonfiest; cabe destacar que no se evidencia la fecha en la que fue producida la pieza audiovisual.

d) De la contestación de Invima al llamamiento en garantía y la acción.

1. A posición 20 cuaderno 2, está la resolución 2021004407 de febrero 16 de 2021, por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio 201607603 contra Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas SA, en la que se impone una multa a Tecnoquímicas SA por «1. Publicitar el producto “Bonfiest Lua Plus” con registro sanitario Invima 2015 M-0004285 R1, en la pagina web www.bonfiest.com el día 02 de diciembre de 2017, sin contar con autorización previa de publicidad; contrariando lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 4320 de 2004» y a Tecnofar TQ SAS por «1. Avalar

la publicidad del producto “Bonfiest Lua Plus” con registro sanitario Invima 2015 M-0004285 R1 en la pagina www.bonfiest.com el día 02 de diciembre de 2017, sin contar con autorización previa de publicidad; contrariando lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 4320 de 2004»

e) Al descorrer las excepciones de mérito elevadas por Invima (art 70 C. G. del P.):

1. A posición 107 obra el oficio 3200-1352-18 de febrero 15 de 2018 de Invima, que tiene como asunto *«Traslado de evidencias y actas de evaluación del contrato de Prestación de servicios No 281 de 2017, “MONITOREO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN PARA LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLOGICOS”, allegadas mediante Radicado Invima No. 17092304, 17097897, 17103330, 17108686, 17115078, 17115073, 17129406 y 17135364 por COMPETENCIA PLUS SAS»* y recurso de reposición elevado por Tecnoquímicas SA contra la resolución 201607603.

2. A posición 108 el archivo audiovisual en formato mp4 titulado *«108-TESTIMONIO 2 PROCESO 201607603 (1)»*, respecto de la declaración que dentro del proceso sancionatorio 201607603 rindió ante Invima la señora Aura María Jiménez, gerente de unidad de negocio de Tecnoquímicas SA respecto de la pieza publicitaria que presumiblemente no fue aprobada por parte del ente de control.

3. A posición 109 el archivo audiovisual en formato mp4 titulado *«109-TESTIMONIO PROCESO 201607603»*, correspondiente a la declaración que rindió en el proceso sancionatorio 201607603 ante Invima, el señor Juan Carlos Trullas, director de informática de Tecnoquímicas SA, respecto a la pieza publicitaria que presumiblemente no fue aprobada por parte del ente de control, la que se intentan establecer las razones por las que se publicitó en la página web sin contar con la debida autorización.

4. A posiciones 110/111 obra el correo electrónico de marzo 24 de 2021 para: notificacionesdrs@invima.gov.co, solicitando copia del proceso 201607603 y su respuesta en marzo 25 allegando el expediente.

5. A posición 112 esta petición dirigida a Invima en marzo 19 de 2021, para que informara *«si existe otro proceso sancionatorio en contra de TECNOQUÍMICAS y de TECNOFAR por hechos similares a los que dieron origen al otro asunto indicado arriba, que esté en curso»*.

6. A posición 113 obra la respuesta a la anterior petición, en la que se informa *«Finalmente frente a la solicitud de información con respecto a otros procesos sancionatorios que se cursen en contra de las sociedades TECNOQUIMICA TECNOFAR, por hechos similares a los investigados en el proceso 201607603, se informas que no reposan expedientes sancionatorios que guarden relación los hechos investigados en el citado proceso»*.

7. A posición 114 está el archivo audiovisual en formato mp4 titulado *«114- video.»*, correspondiente a la declaración rendida en el proceso sancionatorio 201607603 ante Invima, el doctor Juan Camilo Ardila Chaparro, en torno a la pieza publicitaria que presumiblemente no fue aprobada por parte del ente de control y en la que se intenta establecer las razones por las cuales se publicito dicha pieza en la página web sin contar con la debida autorización.

f) De la respuesta allegada por la superintendencia de Industria y Comercio:

1. A posiciones 144/146 obra la comunicación y anexos del oficio 2500-410-20 de octubre de 2020 dirigido a la delegatura para la Protección del Consumidor de la superintendencia de Industria y Comercio por parte de Invima con relación a la denuncia con radicado 20191205250 de fecha octubre 18 de 2019.

2. A posiciones 147/148 está la comunicación con radicado 20-401562-1 de febrero 11 de 2021, en la que la delegatura para la Protección del Consumidor de la superintendencia de Industria y Comercio informa al Invima que conforme al traslado realizado por dicha dependencia con radicado 20202034025 y alcances 20203002557-20202034967 *«(...) se procedió a enviar requerimiento de información a la sociedad TECNOFAR TQ SAS., a fin de determinar las presuntas infracciones a los preceptos contenidos en el Estatuto del Consumidor y demás normas concordantes, y en caso de demostrarse una violación a la Ley 1480 de 2011, se impondrán multas en favor del Estado y se impartirán las respectivas órdenes administrativas.»*

3. A posiciones 155/156 tenemos la comunicación con radicado 20-401562-2 de febrero 11 de 2021 de la delegatura para la Protección del Consumidor de la superintendencia de Industria y Comercio requiriendo a Tecnofar TQ SAS para que se sirva allegar la siguiente información:

«1. Informar desde qué fecha se encuentra comercializando el producto BONFIES PLUS (en adelante el producto).

2. Remitir en medio magnético la totalidad de piezas publicitarias (indistinto del medio de divulgación, televisión, redes sociales, etc) emitidas durante los dos últimos años en relación con el anterior producto. Discriminando los medios, y frecuencia con la cual se emitieron y la última fecha de emisión.

3. Indicar cuáles son los beneficios atribuidos al consumo del referido producto y remitir los estudios técnicos, científicos y/o académicos en idioma español que los avalen.

4. Allegar la ficha técnica del producto.

5. Señalar a través de qué medios y/o canales se comercializa el producto.

6. Indicar si existe algún tipo de contraindicación para el consumo del producto, en caso afirmativo indicar cuáles y de qué manera se dan a conocer a los consumidores.

7. Indicar si tiene conocimiento de algún efecto adverso en la salud por el consumo del producto que haya sido reportado por algún consumidor, en caso afirmativo indicar cuál y remitir las soluciones brindadas.

8. Adjuntar copia del Registro Sanitario del producto, expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

9. Remitir la relación de peticiones, quejas y reclamos recibidas durante el último año, relacionadas con el producto, en las que se indique, como mínimo, la siguiente información: a) fecha de presentación, b) nombre del peticionario, c) motivo, d) trámite dado a la misma y e) fecha de respuesta.»

4. A posición 151/152 está acuse de recibo del anterior requerimiento en la dirección de correo electrónico de Tecnofar TQ SAS.

5. A posición 153/155 obra memorial de febrero 22 de 2021 de Tecnofar TQ SAS, solicitando un plazo adicional de 10 días para responder el requerimiento.

6. A posición 156/158 está la respuesta de Tecnofar TQ SAS al requerimiento radicado 20-401562-2 allegando documental e información solicitados por la superintendencia.

g) De la intervención de Carlos Andrés Cañón Cendales:

1. A posición 185 obra la factura de venta Copservir de Florencia número 2E71-4024547 de mayo 6 de 2022 para la compra de una caja por 32 unidades de Bonfiest Plus.

f) De la intervención de Camilo Andrés Arciniegas Rojas:

1. A posición 188 obra la factura de venta droguería Monticello de abril 20 de 2022 para la compra de un sobre Bonfiest Lua Plus.

g) De las decretadas en auto de mayo 16 de 2022, el que fue reformado en agosto 12 de 2022 (posición 207), y adicionado en auto de misma fecha (posición 208), este último reformado en auto de septiembre 20 de 2022 (posición 222).

1. A posición 203 tenemos el dictamen pericial de la doctora Ana María Hurtado Afanador respecto del producto Bonfiest Plus; para el caso que nos ocupa, encuentra que los principios activos de Bonfiest Plus son Ácido Acetilsalicílico (ASA) (0,650 g), Bicarbonato de Sodio (2,51 g), Cafeína Anhidra (0,065 g), con indicación que sus efectos pueden aliviar el guayabo conforme la respuesta 4 del cuestionario:

«4.¿Es posible que un producto como el Bonfiest Plus, en consideración a sus principios activos, alivie otros síntomas diferentes a los que informa TQ en el empaque del producto? Sustente su respuesta en literatura o refiera cómo la ciencia ha probado lo anterior.

Si es posible que el Bonfiest Plus ayude a mejorar otros síntomas diferentes a la cefalea, y la dispepsia. El ASA (ácido acetilsalicílico) es un AINE utilizado frecuentemente para tratar los síntomas del guayabo. Medicamentos que combinan ASA con cafeína son muy utilizados en el mundo para tratar la sintomatología que aparece en el guayabo. El ASA alivia el dolor de cabeza, mientras que la cafeína se adiciona para contrarrestar la fatiga y la somnolencia (21). Evidencia reciente de ensayos clínicos en pacientes con cefalea indican que la combinación de cafeína con medicamentos analgésicos de venta libre como el ASA y el ibuprofeno, mejoran significativamente la eficacia sobre el uso del analgésico solo. Como podría ser esperado con los medicamentos de venta libre, la tolerabilidad es buena para la gran mayoría de los pacientes y los eventos adversos son predecibles y casi universalmente leves y transitorios (14). Adicionalmente la cafeína en dosis hasta de 65 mg combinada con ASA mejoran el desempeño y el estado de ánimo (15).

En cuanto a la irritación gástrica presente en el cuadro del guayabo, los antiácidos como el bicarbonato de sodio son frecuentemente utilizados para el alivio de los síntomas dispépticos. Las formulaciones habituales son suspensiones líquidas, efervescentes o tabletas. El bicarbonato de sodio se usa frecuentemente en combinación con productos que contienen ASA para aliviar los síntomas del guayabo (22)»

De igual forma, nótese que a folios 751/753 de los anexos del referido dictamen, se acompaña la resolución 2015037465 de septiembre 21 de 2015 de Invima, por la

cual se concede la renovación de un registro sanitario respecto de Bonfiest Plus, señalando como componente los siguiente:

FORMA FARMACEUTICA:	GRÁNULOS EFERVESCENTES
VIAS DE ADMINISTRACION:	ORAL
PRINCIPIOS ACTIVOS:	Cada SOBRE con 5,1 g de producto contiene: ÁCIDO ACETILSALICILICO 0,650 g, CAFEÍNA ANHIDRA 0,0650 g, BICARBONATO DE SODIO 2,510 g
PRESENT. COMERCIAL:	CAJA PLEGADIZA POR 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 30, 32, 34, 35, 36, 40, 42, 44, 46, 48 Y 50 SOBRES DE ALUMINIO - ALUMINIO POR 5,1gr DE GRANULADO EFERVECENTE,
PRESENT. MUESTRA MÉDICA:	CAJA PLEGADIZA POR 1 Y 8 SOBRES DE ALUMINIO - ALUMINIO POR 5,1gr DE GRANULADO EFERVECENTE
INDICACIONES:	ANTIACIDO, TRATAMIENTO DE TRASTORNOS DISPEPTICOS GENERADOS POR EXCESO DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y COMIDAS. ANALGESICO Y ANTIPIRETICO.
NOTA DE FARMACOVIGILANCIA:	LOS REPORTES E INFORMES DE FARMACOVIGILANCIA DEBEN PRESENTARSE A LA DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS CON LA PERIORICIDAD ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN ° 2004009455 DEL 28 DE MAYO DE 2004.

2. Carpeta intitulada «*RESPUESTA OFICIOS 1161 y 1162*»; se encuentra la respuesta a lo requerido por esta agencia judicial en auto de mayo 16 de 2022, que a su vez cuenta con 3 subcarpetas así:

2.1. Carpeta «*01. CERTIFICADOS VENTA*», que cuenta con los archivos pdf «*._01. Tecnoquimicas S.A. Ventas Bonfiest Plus Firmando(50718)*», «*._02. Anexo 1. ventas BLP años del 2015 al 2021 y por los meses ene-ago 2022(50718)*», «*01. Tecnoquimicas S.A. Ventas Bonfiest Plus Firmando(50718)*» y «*02. Anexo 1. ventas BLP años del 2015 al 2021 y por los meses ene-ago 2022(50718)*»; documentos donde se aprecia la certificación de la revisoría fiscal Deloitte, sobre el valor de las ventas de Bonfiest Plus de 2015 hasta 2021 y de enero a agosto de 2022.

2.2. Carpeta «*02. PUBLICACIONES CERTIFICADAS*» que contiene los siguientes archivos:

2.2.1. Carpeta «*ANEXO 1–PIEZAS MULTIMEDIA*», que a su vez tiene estos subarchivos:

2.2.1.1. Carpeta «*2015*».

2.2.1.1.1 Carpeta «*P Exteriorir Bonfiest Plus*», que cuenta con 196 archivos jpg, que conforman los archivos fotográficos de la publicidad instalada en exteriores para el producto Bonfiest Plus con el eslogan «*despierta bien, despierta Bonfiest Plus*», con participación del artista “J Balvin”, ubicados en diferentes lugares de Colombia.

2.2.1.1.2. Carpeta «*Television Bonfiest plus*», que cuenta con 4 archivos mpg, en ellos se aprecia la publicidad vista a posición 79.

2.2.1.1.3. Carpeta «*Tv Suscripcion Bonfiest Plus*», que cuenta con 6 archivos mpg; correspondiente a la publicidad ya referenciada a posición 79.

2.2.1.2. Carpeta «*2016*».

2.2.1.2.1. Carpeta «*internet*», que cuenta con 4 archivos jpg, que dan cuenta del banner en que se invita a los internautas a «*ser parte del video DESPIERTA BIEN J.ALVAREZ*» y el eslogan «*despierta bien, despierta Bonfiest Plus*».

2.2.1.2.2. *Carpeta «Publicidad exterior»*, que cuenta con 396 archivos jpg; donde se aprecian los archivos fotográficos de la publicidad instalada en exteriores para el producto Bonfiest Plus con el eslogan «*despierta bien, despierta Bonfiest Plus*», ubicados en diferentes lugares de Colombia.

2.2.1.2.3. *Carpeta «Radio»*, que cuenta con 24 archivos mp3, correspondientes a las cuñas radiales, en varias de las que se relaciona la publicidad a J. Alvarez para que hagan parte del video «*despierta bien*» patrocinada por Bonfiest Plus; de esta se destaca la titulada «*571077-BONFIEST PLUS-NO IMPORTA RUMBA NOCHE*», que hace alusión a la “rumba” y como el producto contrarrestar los efectos de esta.

2.2.1.2.4. *Carpeta «Revistas»*, que cuenta con 2 archivos jpg, en la que se aprecia el archivo fotográfico con el eslogan «*despierta bien, despierta Bonfiest Plus*».

2.2.1.2.5. *Carpeta «Television»*, que cuenta con 8 archivos mpg; referente a los comerciales audiovisuales, en los que se hace explícita mención a “rumba” con varias actividades relacionadas a este tipo de actividad nocturna y como el producto alivia el dolor de cabeza y malestar.

2.2.1.3. *Carpeta «2017»*, que contiene la carpeta «*Television*», con 30 archivos mpg; que da cuenta de los comerciales publicitados, los que tienen como temática principal que los protagonistas en celebraciones nocturnas, o bien sufren sus consecuencias y se mejoran tomando el producto, o, no sufren las consecuencias porque ya tomaron el producto.

2.2.1.4. *Carpeta «2018»*, que contiene:

2.2.1.4.1. *Carpeta «internet»*, que cuenta con 4 archivos jpg y 2 archivos mp4; los archivos jpg hacen referencia a la compra de Bonfiest Plus, refiriendo en uno de ellos «*si los malestares te dan más duro que antes ten siempre en casa Bonfiest Plus*»; por su parte los archivos mp4 se observa la publicidad ya descrita a posición 7.

2.2.1.4.2. *Carpeta «Radio»*, que cuenta con 40 archivos mp3; donde se encuentra las cuñas radiales, en las que se nota el patrón de celebración nocturnas y la promesa de no sentir los efectos posteriores el día siguiente al consumir el producto.

2.2.1.4.3. *Carpeta «Television»*, que cuenta con 22 archivos mpg; correspondientes a los comerciales audiovisuales, varios de ellos con la publicidad vista a posición 7.

2.2.1.4.4. *Carpeta «Tv Suscripcion»*, que cuenta con 2 archivos mpg, con la publicidad vista a posición 7.

2.2.1.5. *Carpeta «2019»* con las siguientes subcarpetas.

2.2.1.5.1. *Carpeta «internet»*, que cuenta con 4 archivos jpg y 6 archivos mp4; respecto de las cuales se observa que se trata o bien de la publicidad de la posición 7 o alguna variación de esta.

2.2.1.5.2. *Carpeta «Publicidad exterior»*, que cuenta con 26 archivos jpg; en las que se aprecian las fotografías de la publicidad instalada en exteriores para el producto Bonfiest Plus en diferentes lugares de Colombia, en los que se encuentran frases como «*En Cali la noche está esperando*» y «*Listo Medellín*», pero con fecha de captura en 2021.

2.2.1.5.3. *Carpeta «Radio»*, que cuenta con 54 archivos mp3 con las cuñas radiales, las cuales si bien no hacen referencia explícita al consumo de bebidas embriagantes o actividades donde hacen presencia esta clase de bebidas, lo cierto es que no se requieren mayores elucubraciones para inferir que el producto está destinado para los malestares que dejan dichas actividades.

2.2.1.4.4. *Carpeta «Televisión»*, que cuenta con 88 archivos mpg con los comerciales, muchos de ellos ya referenciados con anterioridad.

2.2.1.6. *Carpeta «2020»* que contiene:

2.2.1.6.1. *Carpeta «internet»*, que cuenta con 6 archivos jpg y 12 archivos mp4; referente a diferentes piezas publicitarias, no hacen referencia de forma directa al consumo de bebidas embriagantes; sin embargo, se hace mucha referencia a actividades nocturnas.

2.2.1.6.2. *Carpeta «Radio»*, que cuenta con 30 archivos mp3 donde obran las cuñas radiales, mismas que guardan similitudes con las escuchadas en la carpeta «Radio» de 2019.

2.2.1.6.3. *Carpeta «Television»*, que cuenta con 66 archivos mpg, en los que se observa además de los relacionados anteriormente, la publicidad refiriéndose a «*buenos momentos en casa*», posiblemente por el confinamiento obligatorio causado por la pandemia Covid 19, en dicha pieza publicitaria se hace referencia a diferentes actividades, no exclusivamente donde se aprecie el consumo de bebidas embriagantes.

2.2.1.7. *Carpeta «2021»*.

2.2.1.7.1. *Carpeta «internet»*, que cuenta con 6 archivos jpg y 12 archivos mp4; cuyo contenido guarda bastante similitud con las piezas publicitarias de 2020, en la que se incluye además la referencia a las eliminatorias de futbol con la frase «*celebrems en casa con Bonfiest Plus*» y «*No importa el resultado si tienes en casa Bonfiest Plus*».

2.2.1.7.2. *Carpeta «Publicidad exterior»*, que cuenta con 26 archivos jpg, en la que se observan fotografías de la publicidad instalada en exteriores para el producto Bonfiest Plus en diferentes lugares de Colombia de los que se aprecian frases como «*En Cali la noche está esperando*» y «*Listo Medellín*», idénticas a las vistas para 2019.

2.2.1.7.3. *Carpeta «Radio»*, que cuenta con 4 archivos mp3, con mensajes publicitario no muy diferentes a los escuchados en 2019.

2.2.1.7.4. *Carpeta «Television»*, que cuenta con 26 archivos mpg, de la que no se aprecia mayores cambios a las pautas publicitarias ya relacionadas con anterioridad.

2.2.1.8. *Carpeta «2022»*.

2.2.1.8.1. *Carpeta «internet»*, que cuenta con 4 archivos jpg y 6 archivos mp4; en ellos se aprecia los mensajes alusivos a las eliminatorias de futbol y las piezas publicitarias relacionadas como “adultecentes”; no se hace referencia directa al consumo de bebidas embriagantes.

2.2.1.8.2. *Carpeta «Radio»*, que cuenta con 4 archivos mp3, en los cuales no se encuentra diferencia alguna que deba señalarse.

2.2.1.8.3. Carpeta «Television», que cuenta con 30 archivos mpg, sin cambios que anotar respecto de las pautas publicitarias ya relacionadas.

2.2.2. Carpeta «ANEXO 3 – RESOLUCIONES INVIMA», con 96 archivos pdf; en los cuales puede encontrarse las resoluciones para publicidad de la marca Bonfiest Plus desde mayo 4 de 2015 hasta julio 19 de 2021.

2.2.3. Carpeta «ANEXO 4 – CALIFICACION INVERSION PAUTA», con 4 archivos pdf, que la conforman las certificaciones del revisor fiscal de Tecnofar TQ SAS y Tecnoquimicas SA, en la que señalan que para el periodo de 2015 a 2021 se han registrado contablemente los siguientes gastos por publicidad de la marca Bonfiest Plus

Tecnofar TQ SAS

Año 2019	Producción	\$ 333.630.590
	Publicidad Digital	\$ 332.889.134
	Otros Medios	\$ 26.994.180
Total año 2019		\$ 693.513.904
Año 2020	Publicidad Digital	\$ 439.097.604
	Otros Medios	\$ 44.206.972
	Producción	\$ 10.902.156
	Producción Otros Medios	\$ 3.325.000
	Prensa Y Revista	\$ 2.100.000
Total Año 2020		\$ 499.631.732
Año 2021	Publicidad Digital	\$ 668.875.570
	Otros Medios	\$ 40.073.752
	Prensa Y Revista	\$ 23.165.000
	Producción	\$ 756.300
Total año 2021		\$ 732.870.622
De enero a agosto 2022	Publicidad Digital	\$ 544.670.177
	Otros Medios	\$ 64.071.129
	Prensa Y Revista	\$ 15.482.500
Total de enero a agosto 2022		\$ 624.223.806

Tecnoquimicas SA

Periodo	Gasto Publicidad	Valor
Año 2015	Producción	\$ 827.437.581
	Otros Medios	\$ 331.588.104
	Radio	\$ 215.073.179
	Prensa Y Revista	\$ 93.908.555
	Investigación Publicidad TV	\$ 22.029.284
Total año 2015		\$ 1.490.036.703
Año 2016	Publicidad Digital	\$ 488.615.996
	Otros Medios	\$ 114.302.366
	Prensa Y Revista	\$ 36.975.898
	Radio	\$ 8.699.130
	Producción	\$ 3.778.500
Total Año 2016		\$ 652.371.890
Año 2017	Publicidad Digital	\$ 502.284.771
	Prensa Y Revista	\$ 15.512.206
Total año 2017		\$ 517.796.977
Año 2018	Publicidad Digital	\$ 434.203.762
	Otros Medios	\$ 28.583.544
	Prensa Y Revista	\$ 22.314.817
Total año 2018		\$ 485.102.123

Año 2019	Publicidad Digital	\$ 126.360.043
	Otros Medios	\$ 9.918.933
Total año 2019		\$ 136.278.976
Año 2020	Producción	\$ -
	Investigación Publicidad TV	\$ -
	Publicidad Digital	\$ -
	Otros Medios	\$ -
Total año 2020		\$ -
Año 2021	Producción	\$ 159.963.826
	Investigación Publicidad TV	\$ 58.800.000
	Publicidad Digital	\$ 16.000.000
	Otros Medios	\$ 10.979.220
Total año 2021		\$ 245.743.046
De enero a agosto 2022	Publicidad Digital	\$ 94.032.404
	Investigación Publicidad TV	\$ 58.540.000
	Producción Otros Medios	\$ 22.129.598
	Producción	\$ 17.362.180
Total de enero a agosto 2022		\$ 192.064.182

2.2.4. Archivo pdf «.00. CERTIFICADO PUBLICIDAD (22107).», del que no puede apreciarse su contenido al parecer porque se encuentra corrupto.

2.2.4. Archivo pdf «_ANEXO 2 – LISTADO PUBLICIDADES», cuyo contenido tampoco puede apreciarse al parecer porque se encuentra corrupto.

2.2.5. Archivo pdf «00. CERTIFICADO PUBLICIDAD (22107).» por medio de la cual se certifica que dentro de la carpeta anexos 1 se encuentra toda la publicidad pagada por las accionantes: el anexo 2 se hace relación entre el año de aprobación, nombre de la carpeta y nombre del archivo, campaña y resolución del Invima, respecto de las publicidades del anexo 1; así como en el anexo 3 obran las resoluciones de dicho ente de control respecto de las piezas publicitarias.

2.2.6. Archivo pdf «ANEXO 2 – LISTADO PUBLICIDADES», se encuentra un listado, presuntamente de las publicidades; sin embargo, no es posible extraer información útil pues es indescifrable.

!"#\$	%&'()*+,-./01234	%&'()*+,-./01234	1+&,+""	2)3#45*!67
!"#\$%&'()*+,-./01234	\$"4"56\$78.9:;<=>?@=BA'=%C!<:	C+),1)D	!"#\$%&'()*+,-./01234	!"#\$%&'()*+,-./01234
!"#\$%&'()*+,-./01234	\$"4"56\$78.9:;<=>?@=BA'=%C!<:	C+),1)D	!"#\$%&'()*+,-./01234	!"#\$%&'()*+,-./01234
!"#\$%&'()*+,-./01234	\$"4"56EF78.9:;<=>?@=BA'=%C!<:	C+),1)D	!"#\$%&'()*+,-./01234	!"#\$%&'()*+,-./01234
!"#\$%&'()*+,-./01234	\$"4"56EF78.9:;<=>?@=BA'=%C!<:	C+),1)D	!"#\$%&'()*+,-./01234	!"#\$%&'()*+,-./01234

2.3. Carpeta «03. ARTES BONFIEST PLUS» que contiene 8 archivos pdf correspondiente a los diseños de los diferentes empaques de Bonfiest Plus, como sus indicaciones, de poseer alivio rápido con mayor poder analgésico y contener cafeína.

3. A posición 251 está el oficio 21-329630-5-0 de octubre 19 de 2022, respondiendo al requerimiento de esta sede judicial en mayo 16 de 2022 a la superintendencia de Industria y Comercio, en el que informa que si bien la información del medicamento “Bonfiest Plus” se encuentra regulado en la resolución 4320 del 2004 y el decreto 677 de 1995; no sucede lo mismo respecto de su publicidad como el mensaje transmitido al consumidor para influir en la decisión de consumo; por lo que deberán tenerse en cuenta las normas generales del estatuto del Consumidor, cuya salvaguarda corresponde a la superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad de protección al consumidor.

4. A posiciones 252/254 obra la respuesta al requerimiento del auto de mayo 16 de 2022 por Invima, manifestando que no existe relación legal con Tecnoquímicas SA y Tecnofar TQ SAS; resaltando que exclusivamente otorgó el registro sanitario del producto materia del litigio, acorde a las competencias otorgadas en la ley 100 de 1993 y el decreto 2078 de 2012.

Por otro lado, refiere respecto a las piezas publicitarias, que si bien pudieron existir algunas autorizadas que hacían referencia a la “rumba”, estas se realizaron dentro de los parámetros de lo aprobado en el Registro Sanitario del producto, situación que cambió inmediatamente una vez se emitió concepto por la sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos, en actas 40 de 2013, numeral 3.11.16 y 45 de 2013, numeral 3.12.34, por lo cual, las piezas publicitarias que se han venido aprobando a partir de 2013, se han ajustado para que no se incluyan expresiones como “rumba”, bebidas alcohólicas” entre otras, en ese sentido.

h) De las decretadas en audiencia de octubre 7 de 2022:

1. Carpeta «ANÁLISIS DE MERCADO», con 37 archivos en formato PowerPoint que reportan el comportamiento de las ventas de los diferentes productos de las accionadas, entre setiembre de 2017 y julio de 2021

2. Carpeta «ESTUDIOS DE CONSUMIDOR», con las siguientes subcarpetas:

2.1. «2016 Puntos de vista», que contiene:

2.1.1. Carpeta «2 Pretest», con los archivos pdf «*Gastrointestinal TQ 2016*» y «*Gastrointestinal TQ 2016*»; en los que se evidencian el análisis de diferentes aspectos técnicos de la campaña «*puntos de vista*» estudiando el «*Impacto, Visibilidad y Brand Linkage*».

2.1.2. Carpeta «3 Recall», con los archivos pdf «*_Gastrointestinal TQ 2016 Informe Recall Bonfiest*» y «*Gastrointestinal TQ 2016 Informe Recall Bonfiest*», sobre el impacto del comercial referencia «*puntos de vista*», mediante 194 entrevistas efectivas.

2.1.3. Carpeta «4 Publitest», con los archivos pdf «*_PRETEST PDV*» y «*PRETEST PDV*»; documental sobre el estudio metodológico para determinar «*la capacidad de una pieza para impactar a la audiencia y de comunicar el mensaje de una manera clara y precisa*».

2.1.4. Carpeta «5 Neurofocus», con los archivos pdf «*_Gastrointestinal TQ 2016_Informe Bonfiest Puntos de Vista V4*» y «*Gastrointestinal TQ 2016 _Informe Bonfiest Puntos de Vista V4*», mostrando los resultados sobre la efectividad neurológica de la pieza publicitaria con referencia «*puntos de vista*».

2.2. Carpeta «2018 Carita», que cuenta con las siguientes carpetas:

2.2.1. Carpeta «1 Pretest», que contiene:

2.2.1.1. Carpeta «ANIMATICS» que tiene los archivos pdf «*_Informe Proyecto B FASE 2 V2*» y «*Informe Proyecto B FASE 2 V2*», en los que aparece el informe de investigación para «*Explorar si los caminos creativos tienen el potencial para comunicar el objetivo de comunicación y establecer cuál tiene un mejor desempeño en las dimensiones contempladas en la metodología Screen Lab*».

2.2.1.2. Carpeta «DEMO» con archivos pdf «*_ IF-1709173501 ASI Lab Juanchito V1*» y «*IF-1709173501 ASI Lab Juanchito V1*»; referente al estudio de impacto de dos piezas publicitarias respecto de sus colores en la presentación del producto.

2.2.2. Carpeta «2 Neuro», que contiene:

2.2.2.1. Carpeta «Animatics», con archivos pdf «*._Evaluacion Animatics Bonfiest*» y «*Evaluacion Animatics Bonfiest*»; en la que se muestra el estudio técnico comparativo de impacto para dos piezas publicitarias «*carita*» y «*anciano*».

2.2.2.2. Carpeta «Comerciales», con los archivos pdf «*._ TQCaritaFilmado*» y «*TQCaritaFilmado*», en la que se muestra el estudio técnico comparativo de impacto para dos piezas publicitarias «*carita*» y «*anciano*»; en este caso se hace el estudio del comercial referenciado como «*carita*» ya filmado con actores reales, el que guarda bastante similitud con la pieza vista a posición 7 del expediente.

2.2.3. Carpeta «3 Recall», con los archivos pdf «*._Informe Recall BFP Ref. Carita VF[1]*» y «*Informe Recall BFP Ref. Carita VF[1]*»; respecto del impacto del comercial con referencia «*carita*», mediante 200 entrevistas efectivas.

2.3 Carpeta «2019 Malestares en Aumento», que contiene:

2.3.1. Carpeta «1Pretest», con los archivos PowerPoint «*._INF 03-04-20336 Amatistav1*», «*._INF 18-06-20349 Amatista II V1*», «*INF 03-04-20336 Amatistav1*», y «*INF 18-06-20349 Amatista II V1*»; en la que se muestra el informe de evaluación publicitaria «*que tiene como objetivo explorar si los caminos creativos tienen el potencial para comunicar efectivamente los objetivos*».

2.3.2. Carpeta «2 Neuro», donde obran las siguientes subcarpetas:

2.3.2.1. Carpeta «Animatics» que tiene los archivos pdf «*._ TQ19_014_Evaluacion Animatics Bonfiest_Final1*» y «*TQ19_014_Evaluacion Animatics Bonfiest_Final1*»; en la que se aprecia el estudio técnico comparativo de impacto para dos piezas publicitarias «*BONFIEST NIÑO*» y «*BONFIEST HOMBRE*».

2.3.2.2. Carpeta «Comerciales», con archivos pdf «*._NielsenNeuro_Bonfiest Comerciales_Version Final1.*» y «*NielsenNeuro_Bonfiest Comerciales_Version Final1.*», en la que se muestra el estudio técnico comparativo de impacto para tres piezas publicitarias «*MUJER*», «*HOMBRE*» y «*NIÑO*»; donde los comerciales referenciados como «*HOMBRE*» y «*MUJER*» ya cuentan con imágenes de actores reales, los que guarda similitudes con las piezas vistas a posiciones 8 y 80, respectivamente.

2.3.3. Carpeta «3 Recall», que contiene los archivos pdf «*._FL_-02-12-10303-Recall BFP-V2*» y «*FL_-02-12-10303-Recall BFP-V2*»; respecto del impacto del comercial con referencia «*MUJER*», mediante 200 entrevistas efectivas.

2.4. Carpeta «2022 Adultescentes», que contiene la carpeta «1 Pretest» con los archivos pdf «*._BOCAS - MAGO*» y «*BOCAS - MAGO*»; documental en la que se evidencia el estudio de desempeño de marketing entre dos piezas publicitarias.

J) De las decretadas en audiencia de setiembre 8 de 2023:

1. A posición 311, el oficio SG-OJ 0926 de setiembre 8/23, en el que Registraduría Nacional del Estado Civil informa al tribunal administrativo de Cundinamarca, que la señora Diana Consuelo Moreno Figueroa no reporta registros asociados y que el número de identidad 79877133 corresponde a Nilson Castellanos Avila.

II) INTERROGATORIOS DE PARTE:

a) Carlos Andrés Castro Oliveros²

De su versión puede extraerse que adquirió el producto Bonfiest Plus hacía cuatro años, sin tener presente donde, porque la publicidad vista en los canales nacionales decía que aliviaba los malestares ocasionados después de consumir bebidas embriagantes, sin embargo, no surtió el efecto publicitado, aun cuando lo consumió de forma discontinua por dos años aproximadamente.

Reconoció no haber sufrido daño alguno por la ingesta del producto Bonfiest Plus, también que no conoce de otras personas que hayan consumido el mismo producto, pero que, aun así, desconfía del mismo, y que fueron sus apoderados quienes condujeron la demanda en este rumbo.

b) Antonio Jairo Ramírez Echave (representante de Tecnofar TQ SAS).³

De esta declaración, como aspectos relevantes, se extraen que el nombre Bonfiest Plus nace de la idea del grupo de mercadeo, siguiendo las pautas establecidas por la superintendencia de Industria y Comercio, así como el Invima, siendo un nombre ficticio; que el producto se comercializa en el mercado desde 2015, cuando la comisión revisora del Invima decide reestructurar la forma como se referencia el componente dispéptico para señalar que atendía trastornos por excesos de comidas y bebidas no alcohólicas; que el producto se ha comercializado y publicitado bajo su arbitrio, a cualquiera que no le sea contraindicado, enfocándose si quiere, en uno solo de los beneficios de sus componentes, llegando a afirmar «(...) *en esa libertad empresarial yo escojo las indicaciones y hago los comerciales basados en ello, en el malestar general, en ese dolor de cabeza y así sale pero no tengo por qué ponerlo simplemente porque no quiero, para eso tengo otros productos que lo pueden hacer, tengo productos para la gastritis, también me podría servir [Bonfiest Plus] pero tengo un Gastrofast, por eso prefiero tener el Gastrofast, que es mucho más específico (...)*» (minuto 0:52:27 a 0:53:18)

c) Antonio Jairo Ramírez Echave (representante de Tecnoquimicas SAS).⁴

De esta intervención, se resalta que Tecnoquimicas SAS funge como distribuidor de Tecnofar TQ SAS, sin que pueda intervenir sobre la decisión o el contenido de la publicidad del producto Bonfiest Plus; por otro lado, pone de presente que la sanción impuesta por Invima en el proceso 201607603, no corresponde de ninguna forma a una multa por publicidad engañosa, sino porque una pieza publicitaria aprobada para ser exhibida para un medio, no contaba con la aprobación para ser colgado en una página web, como lo hicieron por descuido, más porque se trate de publicidad engañosa; de ahí que no consideró que tal multa fuera lo suficientemente grave como para reclamar ante el contencioso administrativo; pero que no se vulneraron de ninguna manera los derechos del consumidor.

d) Camilo Andrés Arciniegas Rojas⁵

Dice que adquirió y consumió el producto por primera vez, hacía aproximadamente diez años, por recomendación que le hicieron varias personas conocidas a las que si les había surtido efecto; sin embargo, el único resultado que obtuvo fue la

² Grabación contenida desde el minuto 2:14:43 a 2:57:10 del video visto a posición 224 del expediente de la audiencia celebrada en octubre 7 de 2022.

³ Grabación contenida desde el minuto 0:21:09 a 1:12:48 del video visto a posición 224 del expediente de la audiencia celebrada en octubre 7 de 2022.

⁴ Grabación contenida desde el minuto 1:50:41 a 2:08:59 del video visto a posición 224 del expediente de la audiencia celebrada en octubre 7 de 2022.

⁵ Grabación contenida desde el minuto 1:37:47 a 2:00:14 del video visto a posición 235 del expediente de la audiencia celebrada en octubre 10 de 2022.

disminución de la sed, que no era lo que buscaba, pues quería era tratar el dolor de cabeza, malestar, temblores e indisposición, que lo aquejaban después de la ingesta de alcohol; menciona que aun cuando no le hizo el efecto deseado, continuó consumiéndolo en 3 o 4 ocasiones más, para según él, “*darle una oportunidad*” sin resultado positivo, aunque tampoco sin efecto nocivo alguno.

e) Carlos Andrés Caños Cendales⁶

De su relato se extrae que comenzó a consumir el producto Bonfiest Plus desde 2012 hasta hace 4 años cuando descubrió, al leer las indicaciones, que no abarcaba las especificaciones publicitadas en los medios televisivos, pues solo obtuvo un resultado psicológico, sin embargo, no aliviaba el dolor de cabeza y el malestar ocasionados por el “guayabo”.

III) TESTIMONIALES:

a) Juan Camilo Ardila Chaparro⁷

De lo que es útil para esta causa, este declarante atesta que Invima es la autoridad competente para avalar el contenido de la publicidad de medicamentos con venta libre, mediante actos y resoluciones administrativas que han otorgado permisos a la accionadas para el producto Bonfiest Plus, al estar compaginado todo el contexto publicitario con el registro sanitario; que en los últimos tiempos, han tramitado para su aprobación 145 solicitudes ante Invima para el mercado colombiano, de las cuales, han sido aprobadas el 95%; que por año salen máximo 2 comerciales al aire distintos, entendiéndose como una historia diferente a los ya publicitados, bien porque frente a ese comercial se asocian algunas piezas publicitarias ya aprobadas.

Señala que en 2015 Invima realizó una llamada de oficio para Alka Seltzer extreme y Bonfiest Lua Plus, los que contaban similares componentes, para que se cambiara la redacción y se indicara que los trastornos dispépticos causados por el exceso de bebidas y comidas no alcohólicas, de donde nació Bonfiest Plus, producto que no se encuentra publicitado para promover el alivio por exceso de bebidas alcohólicas, pues el foco de las publicaciones, es comunicar al consumidor que el producto es útil para el dolor de cabeza y algunos dolores estomacales, sin embargo, el consumo de alcohol es también una causa de este tipo de dolencias, y que el producto es apto para aliviarlos; sobre el particular, señala que es la compañía la que tiene la potestad de elegir, como titular del registro sanitario, las indicaciones que del producto quiere comunicar, cuando este tenga varias, de las que solo depende la estrategia de mercadeo y que, aun así, están bajo escrutinio del Invima al contrastar si los beneficios que se le atribuyen al medicamento, efectivamente hacen parte del registro sanitario y que por consiguiente, el efecto del medicamento sea real.

CONCLUSIONES. Al cariz de lo expuesto y con estribo en los elementos probatorios relacionados, debe esta agencia judicial tomar las decisiones que imponga el derecho frente a los problemas jurídicos que se plantean en este asunto, para lo cual se tendrá en cuenta que es ese arsenal suasorio el que determinará el sentido de las conclusiones a que arribará esta agencia judicial, como lo prevé el artículo 164 del código General del proceso, el que se analizará en conjunto, como lo ordena el artículo 176 id., y teniendo también presente que compete a cada parte demostrar los supuestos fácticos ínsitos en las normas cuya aplicación exoran,

⁶ Grabación contenida desde el minuto 2:01:57 a 2:21:32 del video visto a posición 235 del expediente de la audiencia celebrada en octubre 10 de 2022.

⁷ Grabación contenida desde el minuto 1:44:47 a 2:42:25 del video visto a posición 312 del expediente de la audiencia celebrada en septiembre 8 de 2022.

puesto que así lo dispone el artículo 167 del citado compendio normativo y de cara a lo previsto en el artículo 68 de la ley 472 de 1998.

En tal virtud, desde el p rtico debe advertirse que las pretensiones enarboladas por medio de esta acci n, est n llamadas al fracaso, derivado ello de los visos de  xito que debe reconocerse a las excepciones que las accionadas denominaron **El producto Bonfiest Plus cuenta con calidad e idoneidad y por eso le fue conferido el registro sanitario**, La publicidad del producto Bonfiest Plus no tiene la potencialidad de hacer incurrir a los consumidores en error respecto de la naturaleza e indicaci n del producto, **La publicidad del producto Bonfiest Plus se encuentra ajustada a las normas sanitarias que rigen la materia, e Inexistencia de da o o perjuicio en los consumidores de Bonfiest Plus**, pues analizado el acervo probatorio que nutre el expediente, a la luz de la sana cr tica, debe decirse sin asomo de dudas, que la parte demandante desatendi  su carga de demostrar los supuesto facticos sobre los que trata de hacer descansar sus pretensiones, como se lo imponen nuestra normatividad procesal civil y el art culo 30 de la ley 472 de 1998, pues no prob , de qu  manera las accionadas est n vulnerando los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Sobre el particular, se descubre lo poco seria que deviene la tesis de la parte actora, al denunciar la presunta publicidad engañosa, alegando que el nombre de la marca Bonfiest Plus proviene del francés “buena fiesta”, y que por ello las accionadas pretenden se asocie en el imaginario de los consumidores, que su producto es sinónimo de alivio para los efectos de la ingesta de bebidas embriagantes, argumento que sale solo de sus elucubraciones sin ningún tipo de prueba que lo sustente. Lo anterior, por cuanto lo que sí ha quedado demostrado, es que la presentación de un sobre de 5,1g del producto Bonfiest Plus, tiene ácido acetilsalicílico en proporción de 0,650 g, cafeína anhidra en 0,0650 g, y bicarbonato de sodio, en 2,510 g, como lo señala la resolución 2015037465 que en setiembre 21 de 2015, emitió Invima⁸, y como por demás, se explicita, tanto en la presentación del sobre que aportó la parte accionada al responder el requerimiento de esta agencia judicial⁹, como en la fotografía aportada por la parte accionante en la demanda inaugural¹⁰:

Bonfiest®

Ácido Acetilsalicílico,
Bicarbonato de Sodio,
Cafeína

Plus

Polvo Efervescente

Alivio Rápido:

- Mayor Poder Analgésico.
- Con Cafeína

L 086077

F.F. FEB 2020

F.V. FEB 2023

Composición	Acción	Beneficios
Cada Sobre de 5,1 g contiene: ✓ Ácido Acetilsalicílico 0,650 g ✓ Bicarbonato de Sodio 2,51 g ✓ Cafeína Anhidra 0,065 g ✓ Excipientes c.s.	✓ Analgésico. ✓ Antiácido. ✓ Estimulante moderado del sistema nervioso central.	✓ Alivio rápido del dolor de cabeza y el malestar general. ✓ Incrementa el efecto analgésico.

Posología: Adultos: 1 a 2 sobres disueltos en agua, cada 6 u 8 horas (tres a cuatro sobres/día, si la primera dosis es de 2 sobres). Consúmase inmediatamente después de reconstituido.

Indicaciones: Antiácido. Tratamiento de trastornos dispépticos generados por el exceso de bebidas no alcohólicas y comidas. Analgésico y antipirético. Vía de administración: Oral. **Contraindicaciones:** Hipersensibilidad a los salicilatos o a otros AINEs. Broncoespasmo, rinitis aguda, pólipos nasales y síndrome angioneurótico. Úlcera péptica, sangrado gastrointestinal y antecedente de enfermedad ácido péptica. No administrar durante el embarazo y la lactancia y a menores de 12 años bajo ninguna circunstancia. Distensión hepática severa y moderada. Insuficiencia renal grave (depuración de creatinina < 30 mL/min). **Advertencias:** Pacientes en tratamiento con anticoagulantes no deben tener una dosis en 7 días. Restringir la dosis a máximo dos sobres al día a pacientes con dieta hiposódica. Se recomienda no iniciarse el tratamiento con las dosis más bajas. Evitar el consumo excesivo de alcohol. No tome este producto con otros productos que contengan alcohol. No consumir alcohol durante el tratamiento.

⁸ Folios 751/753 posición 203 cuaderno 1

⁹ archivo «*SOBRE Bonfiest PLUS*», carpeta «*RESPUESTA OFICIOS 1161 Y 1162*», cuaderno 1

¹⁰ Folio 7 posicion 10 cuaderno 1.

Tal conclusión se robustece, si en cuenta se tiene que el resto del material suasorio aportado al instructivo permite corroborar que tales componentes surten el efecto de aliviar las diferentes sintomatologías ya ampliamente estudiadas por la ciencia médica, porque así lo expuso la perito actuante en esta causa, al rendir su informe; pues contrario a lo señalado por el apoderado de la actora en sus alegatos, este dictamen resulta notablemente importante, serio, ponderado y soportado en los estudios de la ciencia médica sobre el tema, como para que, a partir de su análisis, se pueda establecer si el producto objeto de litigio, cumple o no las promesas que sus piezas publicitarias reportan; de cara a ello, y considerando que el estatuto del Consumidor, a numeral 13 del artículo 5, define la publicidad engañosa como *«Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.»*, no hay lugar a hesitar que en este evento no probó la parte actora que en la publicidad del producto de marras, se le estén atribuyendo propiedades distintas a las que sus componentes están llamadas a producir, dadas ciertas circunstancias reales, que pueden estar aquejando al consumidor, cuando lo usa.

De ahí que, a guisa de ejemplo, si se publicita que un producto genera un efecto A, pero que en la realidad no causa ese efecto A, o solo produce el efecto B, estaríamos ante una publicidad engañosa; pero en este caso, trayendo a colación las funciones de cada uno de los componentes por individual y en conjunto, como lo describe la perito en su experticia vista a posición 203 del expediente, se puede corroborar que esas piezas publicitarias, no encajan en tal categoría, porque si corresponden a la realidad del producto:

«a. *Ácido acetilsalicílico*

El ácido acetilsalicílico (ASA) es un inhibidor no competitivo e irreversible de la COX (ciclooxigenasa), es antipirético, antiinflamatorio y analgésico. Es un ácido orgánico débil que se absorbe muy bien por vía oral, tiene metabolismo renal y hepático. Se une a las proteínas plasmáticas (albúmina) en un 80% aproximadamente, por esta razón pueden acumularse en sitios de inflamación donde el pH es más bajo. Se absorbe en el estómago, pero sobre todo en el duodeno, en una hora por vía oral alcanza su concentración plasmática máxima. El ASA puede reducir los signos y síntomas de la inflamación y exhibir una amplia gama de actividades farmacológicas, que incluyen propiedades analgésicas, antipiréticas y antiplaquetarias (1) (2). Hasta el momento, de acuerdo con la escala de analgésicos de la Organización Mundial de la Salud en un analgésico indicado para el manejo de dolor leve a moderado.

(...)

El efecto analgésico del ácido acetilsalicílico, significa que produce alivio del dolor por dos vías diferentes. Una acción periférica (nervios que salen de la médula espinal hacia los diferentes órganos y sistemas del cuerpo) bloqueando la formación del impulso del dolor. Y una acción central (cerebro y médula espinal) por acción en el hipotálamo. La acción periférica es aquella que predomina y se produce por inhibición de las prostaglandinas y las ciclooxigenasas. También se concentra en las articulaciones lo cual lo hace un excelente opción para el alivio del dolor articular (2,4).

Por otra parte, el efecto antipirético del ácido acetilsalicílico significa que controla la temperatura corporal disminuyéndola a su estado normal, para esto el ASA actúa sobre el hipotálamo, que es el centro regulador de la temperatura produciendo dilatación de los vasos sanguíneos lo cual aumenta la circulación en la piel estimulando la producción de sudor y pérdida de calor corporal, pero también puede tratar la fiebre causada por pirógenos endógenos por acción sobre las prostaglandinas (5,6)

Por la cantidad de Ácido Acetilsalicílico (ASA) (0,650 g) que tiene un sobre de Bonfiest Plus, su efecto analgésico y antipirético tiene la capacidad de contrarrestar malestares generales, los síntomas del resfriado común y gripe como fiebre, dolor de garganta, mialgias, dolor de cabeza, dolor en los senos paranasales, escalofríos, dolor articular entre otros, como medicamentos de venta libre o sin receta (OTC) (7).

b. Bicarbonato de sodio.

El bicarbonato de sodio es una base, se utiliza como antiácido sistémico debido a que neutraliza de forma eficaz el ácido gástrico, es muy soluble en agua y se absorbe rápido desde el estómago. Actúa neutralizando el ácido clorhídrico en el estómago, incrementando el pH gástrico, lo que reduce también la formación y la actividad de la pepsina. Aumentar el pH con elementos como el bicarbonato mejorara la absorción y la excreción renal del ácido acetilsalicílico (2).

El bicarbonato se utiliza comúnmente para disminuir el malestar producido por la acidez, pesadez y llenura propias de la gastritis, pues es naturalmente un compuesto secretado por la mucosa gástrica para producir una barrera que protege el epitelio (tejido superficial) del estómago (8–10)

c. Cafeína

La cafeína es una metilxantina estimulante leve del sistema nervioso central que mejora la actividad neuronal en numerosas áreas del cerebro produciendo un estado de alerta y mayor concentración (2). La cafeína actúa sobre los receptores de adenosina disminuyendo la vasodilatación cerebral (11). En bajas dosis (200 mg) la cafeína ha demostrado mejorar la concentración y el rendimiento laboral, sobre todo en personas con privación del sueño, adicionalmente puede bajar los niveles de ansiedad, en adultos ha demostrado mejorar la concentración y la sensación de bienestar (12). Mejora además el desempeño cerebral en memoria y estado de ánimo producidos por la falta de sueño y el estrés (13).

El aumento de la absorción y biodisponibilidad del ASA por la presencia de Cafeína aumenta los efectos analgésicos del ASA, ya que la cafeína tiene un rol de coadyuvante al aumentar el flujo sanguíneo y por ende la biodisponibilidad del ASA y actúa sobre el sistema GABA (Ácido gamma-aminobutírico) el cual interviene en la percepción del dolor (14).

La presencia de la Cafeína Anhidra en Bonfiest Plus en una cantidad de 0,065 g tiene por efecto que los malestares generales y el efecto analgésico del producto se potencien por la acción antes expuesta, pero además ayuda a mejorar la alerta y el sentido de bienestar y concentración (13,15).» (subrayado fuera de texto).

Teniendo presente los componentes del producto Bonfiest Plus y el efecto de cada uno de ellos en el organismo humano, resta determinar si la publicidad aportada al dossier reporta tales bondades u otras diferentes; y en esa línea argumentativa, revisados los videos y las demás piezas publicitarias adosados, es innegable la presencia de un patrón que se encuentra presente en la mayoría de las piezas publicitarias y que en su conjunto, denotan el rumbo que buscan causar en la mente de los consumidores, y es que el producto tiene la facultad de aliviar los síntomas de dolor de cabeza y malestar general, con origen en situaciones derivadas de actividades culturalmente relacionadas con diversión, desarrolladas en horarios y escenarios diversos, mayormente nocturnos, donde los participantes festejan o “rumbean”, pues otéese por ejemplo, la pieza publicitaria aportada por la accionada de 2015 «171274-BONFIEST PLUS-ARTISTA B. CON TQ 20» en la que

evidentemente existe una celebración nocturna con el artista urbano “J. Balvin”, a quien se le puede asociar fácilmente con el género musical “reggaeton” pues es el tipo de composiciones musicales por las que ese artista es conocido; también es evidente la pieza radial titulada «571077-BONFIEST PLUS –NO IMPORTA RUMBA NOCHE», que se encuentra en la carpeta de 2016, en la que se indica sin lugar a equívocos que se trata de “rumba” pues dice «no importa en qué rumba termines esta noche, lo que importa es que con el rápido alivio de Bonfiest Plus, sabes que el día comienza bien(...)»; por su parte, en 2017 aparece la pieza audiovisual «BONFIEST PLUS –CORTINILLABONFIESTWEB-10», en la que una voz en off dice «a la mañana siguiente, tu fiesta ya no será un dolor de cabeza, con el rápido y efectivo alivio de Bonfiest Plus (...)»; sin embargo, no se hace alusión directa al consumo de bebidas alcohólicas o al exceso de ellas; si bien las publicidades vistas a posiciones 6, 73 y 78 del plenario, refieren directamente al consumo de bebidas o el “guayabo” que provoca su exceso, lo cierto es que son piezas publicitarias para el producto Bonfiest Lua o Bonfiest Lua Plus, los que, como mencionó el testigo Juan Camilo Ardila Chaparro, corresponden a producto diferente a Bonfiest Plus.

Y es a partir de aquí, que la parte actora enrostra que la publicidad de Bonfiest Plus contradice el rotulado del producto, pues dice «es solo para bebidas no alcohólicas y el dolor de cabeza», alegando que publicidad como la citada antes, es engañosa al enfocarse en el alivio de los síntomas ocasionados en actividades en las que se consumen bebidas embriagantes, cuando su empaque dice lo contrario; empero, este argumento puede derrotarse fácilmente al verificar que en los rotulados de los empaques del producto, no aparece ninguna aserción señalando que NO sirve para aliviar los malestares ocasionados por los excesos de bebidas, pues su redacción no excluye esta posibilidad; otra cosa es que erróneamente se concluya que la aserción impresa en el paquete del producto «Tratamiento de trastornos dispépticos generados por el exceso de bebidas no alcohólicas y comidas.», signifique necesariamente que no trate otro tipo de malestares no señalados taxativamente; lo cual no es cierto como quedó demostrado por la perito al señalar que:

«4.¿Es posible que un producto como el Bonfiest Plus, en consideración a sus principios activos, alivie otros síntomas diferentes a los que informa TQ en el empaque del producto? Sustente su respuesta en literatura o refiera cómo la ciencia ha probado lo anterior.

Si es posible que el Bonfiest Plus ayude a mejorar otros síntomas diferentes a la cefalea, y la dispepsia. El ASA (ácido acetilsalicílico) es un AINE utilizado frecuentemente para tratar los síntomas del guayabo. Medicamentos que combinan ASA con cafeína son muy utilizados en el mundo para tratar la sintomatología que aparece en el guayabo. El ASA alivia el dolor de cabeza, mientras que la cafeína se adiciona para contrarrestar la fatiga y la somnolencia (21). Evidencia reciente de ensayos clínicos en pacientes con cefalea indican que la combinación de cafeína con medicamentos analgésicos de venta libre como el ASA y el ibuprofeno, mejoran significativamente la eficacia sobre el uso del analgésico solo. Como podría ser esperado con los medicamentos de venta libre, la tolerabilidad es buena para la gran mayoría de los pacientes y los eventos adversos son predecibles y casi universalmente leves y transitorios (14). Adicionalmente la cafeína en dosis hasta de 65 mg combinada con ASA mejoran el desempeño y el estado de ánimo (15).

En cuanto a la irritación gástrica presente en el cuadro del guayabo, los antiácidos como el bicarbonato de sodio son frecuentemente utilizados para el alivio de los síntomas dispépticos. Las formulaciones habituales son suspensiones líquidas, efervescentes o tabletas. El bicarbonato de sodio se usa frecuentemente en combinación con productos que contienen ASA para aliviar los síntomas del guayabo (22)» (subrayado fuera de texto).

Efecto que no pasó desapercibido la parte accionada al crear y lanzar la publicidad al consumidor, ni fue mera casualidad, pues mírese que el testigo en su declaración manifestó « (...) *nosotros promovemos y lo que hacemos es... a malestares que son aliviados por el medicamento como el dolor de cabeza y todos esos dolores estomacales que en algunas situaciones y es un hecho el consumo de alcohol previo puede generarlos y el producto es apto para poder aliviarlos, entonces lo que hacemos es solicitar las aprobaciones para aliviar algunos malestares que su causa puede ser múltiple y una de ellas si puede ser el consumo de alcohol*» (minuto 2:25:49 a 2:26:20 posición 312).

Por su parte, el extremo actor no aporta prueba que permita comprobar que el producto Bonfiest Plus no cumpla con lo señalado en las piezas publicitarias, tampoco allega dictamen que refute lo señalado por la perito actuante en esta causa, pues la prueba estadística que quisieron practicar y que la Defensoría del Pueblo negó a auspiciar, no prueba de modo alguno, que los componentes activos de Bonfiest Plus no se fusionen en la forma publicitada, pues véase que lo único a tener en cuenta en torno a la denuncia del accionante, son sus manifestaciones y las de los intervinientes Carlos Andrés Cañón Cendales y Camilo Andrés Arciniegas Rojas, sin que ninguna fuera lo mínimamente específica para tener por acreditadas las dolencias que padecían y el efecto que buscaban con el consumo del producto, al que refirieron de forma genérica y solo cuando se les preguntó reiteradamente sobre el particular, aludieron a dolores de cabeza, malestar general, temblores, en el caso de Camilo Andrés Arciniegas Rojas, y que buscaban el alivio de estas con el producto; pero lo ventral, es que ninguna de tales versiones puede llevar a concluir de forma verificable, que los componentes del producto no producían el efecto buscado por ellos, pues solo refirieron que no sintieron alivio, lo que por sí solo no sirve de suficiente sustento a sus pretensiones, en cuanto que no se acompañó alguna prueba técnico científica que indicara que los componentes farmacéuticos no estaban diseñados para el tratamiento de este tipo de malestares, tampoco se molestaron en probar si habían consultado a un médico para determinar si la ineffectividad del producto en ellos, obedecía a un problema corporal, orgánico o funcional de ellos en específico, o porque el producto no les resultaba idóneo; inclusive, no se tiene certeza de que ellos sean especialmente susceptibles a los síntomas del “*guayabo*”, pues ninguno de ellos sabe con exactitud qué nivel de resistencia tienen a los efectos del consumo, en exceso, por demás, de bebidas embriagantes.

Ahondando en esta arista, es palpable que tanto accionante como intervinientes, no tienen claras las razones que dieron lugar a esta desafortunada acción; así, Carlos Andrés Castro Oliveros dijo en su declaración de octubre 7 de 2022, que usó el producto por primera vez hacía 4 años y siguió consumiéndolo por 2 años más; cuando se le preguntó por qué continuó su uso por ese prolongado lapso, si vio que la primera vez no le funcionó, fue evasivo, a tal punto, que el director de la audiencia hubo de tener por no contestada la pregunta (minuto 2:31:03 a 2:32:59); por su parte Camilo Andrés Arciniegas Rojas, manifestó que adquirió y consumió el producto hacía más de 10 años, «*Bonfiest lo adquirí, la verdad no tengo la fecha exacta pero alrededor de hace 10 12 años, tengo 34 años calculo que más o menos cuando 22 23 años fue la primera vez que lo consumí*» (minuto 1:47:58 a 1:48:58 posición 235), señalamiento que no se acompasa con la realidad probatoria que campea en el expediente, pues la factura vista a folio 188, data de abril 20 de 2022, y el producto Bonfiest Plus, se lanzó al mercado en 2015¹¹, por lo que no podría siquiera tratarse del mismo producto; aun así, continuó consumiéndolo porque según él, «*(...) en la primera vez que lo consumí de pronto no había asimilado bien el producto y quería darle la oportunidad si realmente me funcionaba pero nunca un cambio positivo*» (minuto 1:54:39 a 1:55:09 posición 235), manifestación que demuestra la falta de

¹¹ Conforme la resolución 2015037465 de septiembre 21 de 2015 del Invima

claridad sobre los hechos soporte de la acción y el por qué debía ser indemnizado en este caso; Carlos Andrés Cañón Cendales dijo que lo consumió desde 2012, siendo que para tal data, como ya se dijo, el producto Bonfiest Plus no se encontraba en el mercado colombiano, mucho menos las piezas publicitarias.

Aunado a lo anterior, también resulta palpable que la parte actora fracasó en determinar el grupo afectado; recuérdese que la acción de grupo, a diferencia de la popular, requiere que se interponga *«por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.»*; en este caso, cuando se le preguntó al accionante inicial, si conocía a otras personas que consumieron el producto Bonfiest Plus, contestó *«no señor, ósea lo que le quiero decir es que puedo conocer a muchas personas, pero no les pregunta usted consume esto, ¿si me entiende?, no sabría decirle conozco muchas personas, pero no podría responderé que esas personas consumen o no consumen el producto»* (minuto 2:21:46 a 2:57:17 posición 224); a renglón seguido, cuando se le requirió por qué afirmaba que aun sin conocer más personas que consumían el producto, éste había generado un daño a un grupo colectivo, replicó en forma muy evasiva, que *«es que mira yo consumo el producto, no confié en el producto, después de que no confié en el producto voy, consulto con el abogado y le digo al señor abogado es esto y ellos lo que construyen la demanda y hacen todos los argumentos de la demanda»* (minutos 2:52:21 a 2:53:45), lo que pone en entredicho que estemos ante una seria voluntad encaminada verdaderamente a defender los derechos de una colectividad; en esa misma línea se ubica la participación del ciudadano Camilo Andrés Arciniegas Rojas, pues a diferencia de lo manifestado por el accionante, usó el producto por que se lo habían recomendado otras personas a las que si les había funcionado y cuando se le preguntó por qué persistió en su uso y si había leído las indicaciones, contestó *«realmente recomendaciones en masa de conocidos a los cuales si les estaba sirviendo y pues como comente en un momento su señoría intenté darle otra oportunidad al producto para ver si realmente podía contrarrestar los efectos adversos del consumo de alcohol (...) no le preste mucha atención a las instrucciones que tenía el empaque, sino a oído de personas o voces de personas que si contrarrestaba otro tipo de efecto o parte de los efectos analgésicos del producto pues decidí consumirlo»* (minutos 1:56:30 a 1:58:24 posición 235).

Corolario de lo analizado y expuesto, deben negarse las pretensiones enarboladas en este evento, por carencia absoluta de prueba en lo concerniente a la vulneración de los derechos colectivos atribuida a las demandadas por publicidad engañosa, pues no existe en el plenario prueba alguna que demuestre que el producto Bonfiest Plus no sirva para tratar los malestares en la forma como fue publicitado en los diferentes medios masivos de comunicación de Colombia.

Por otro lado, debe señalarse que el proceso sancionatorio 201607603 que Invima adelantó contra las accionadas, no tiene como sustento publicidad engañosa, sino a que la publicidad sacada al aire en aquella oportunidad, no había sido previamente autorizada por el ente de control respectivo, conclusión a la que se llega con la mera lectura de la documental vista a posición 103:

Para el caso concreto no se estaba cumpliendo con el objetivo de la norma y la publicidad previa a la realización de actos de comercio presentaba falencias en cuanto al incumplimiento de la norma sanitaria, toda vez que se estaba publicitando un medicamento, sin la autorización previa de publicidad por parte de este Instituto.

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa, para la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., hacen referencia a conductas consistentes Publicitar el producto "Bonfiest Lua Plus" con registro sanitario Invima 2015 M-0004285 R1, en la página web www.bonfiest.com el día 02 de diciembre de 2017, sin contar con autorización previa de publicidad.

En cuanto a la sociedad TECNOFAR TQ S.A.S., las infracciones objeto de investigación hacen referencia a conductas consistentes en Avalar la publicidad del producto "Bonfiest Lua Plus" con registro sanitario Invima 2015 M-0004285 R1 en la página web www.bonfiest.com el día 02 de diciembre de 2017, sin contar con autorización previa de publicidad; contrariando lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 4320 de 2004.

Con respecto de las demás excepciones no habrá pronunciamiento alguno, pues sería innecesario debido a que la prosperidad de las mencionadas en precedencia, hacen nugatorias las pretensiones y por permitirlo así el artículo 282 del código General del Proceso; misma suerte que por sustracción de materia, correrá el llamamiento en garantía elevado contra Invima.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: Declarar exitosas las excepciones **El producto Bonfiest Plus cuenta con calidad e idoneidad y por eso le fue conferido el registro sanitario, La publicidad del producto Bonfiest Plus no tiene la potencialidad de hacer incurrir a los consumidores en error respecto de la naturaleza e indicación del producto, La publicidad del producto Bonfiest Plus se encuentra ajustada a las normas sanitarias que rigen la materia» e «Inexistencia de daño o perjuicio en los consumidores de Bonfiest Plus.».**

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la acción de grupo formulada por el ciudadano Carlos Andrés Castro Oliveros contra Tecnofar TQ SAS y Tecnoquimicas SA, tramite al que se vincularon los ciudadanos Carlos Andrés Cañón Cendales y Camilo Andrés Arciniegas Rojas en calidad de integrantes al grupo afectado (artículo 55 ley 472 de 1998).

SIN CONDENA EN COSTAS al tenor de lo previsto por el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db45c9014b09c206083110d2a932b99e9b9182d119cea386b4cb52690952c2ea**

Documento generado en 23/10/2023 10:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00365 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y conforme la documental vista a posiciones 26/28, cuaderno 1, se acepta la renuncia presentada por Jorge Antonio González Alonso, al mandato conferido por RECIBANC SAS.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo como apoderada judicial del ente acreedor, en los términos y para los efectos del poder conferido (posiciones 32/33).

Por otro lado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, obrante a posiciones 30/31, poniendo en conocimiento la devolución del oficio 395 correspondiente a la solicitud inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1827404.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fc6fa2358e5c88185b63efc2156aa9c50f8711705e42f8821ef06681df4439**

Documento generado en 23/10/2023 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00429 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado agosto 10 de 2023 (posición 5 C 4).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22bf1bca161bbb83ac3a9913923e6f2c16ef616ca22e93d71cb460a4cb65532f**

Documento generado en 23/10/2023 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00429 00

Procedente este expediente del Consejo de Estado, sala contencioso administrativo Subsección A, conforme lo dispuso tal agencia judicial en auto de septiembre 5 de 2022 e interlocutorio de agosto 10 de 2023 del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, se dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.
- 2.- Con base en el inciso primero del artículo 16 del código General del Proceso, dado que la pérdida de competencia se produjo por el factor funcional, lo actuado conservará plena validez.
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior y aun cuando obran en el expediente 2012-00338 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los alegatos conclusivos de las partes¹; a fin de evitar la nulidad de lo actuado por las causales previstas a numerales 6 y 7 del artículo 133 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de julio 17 de 2024, para continuar con el trámite de la audiencia que trata el artículo 443 id.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del que se adelantará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9583a50ff3d514ae0f6211880b5ae2f71080f3d482cca0c4017540427b871732

¹ folios 171/200, «CuadernoTribunalSep2012», posición 01

Documento generado en 23/10/2023 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00122 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 26 del cuaderno principal respecto de la ejecutada Rosa Angélica Susa Martínez, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a MARTÍNEZ GRAJALES ABOGADOS SAS, ente que por intermedio de la abogada MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES, actuará como apoderado sustituto de BANCO SERFINANZA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a posición 30 del expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4a39869eae49d2474f7589ce54839b0f3240e78b7194530a86e724f25c1b36**

Documento generado en 23/10/2023 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00262 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y conforme a la documental vista a posiciones 30/31 del expediente, se reconoce personería al abogado JONATHAN RAFAEL VEGA MEJÍA como apoderado judicial del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido; en consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado al profesional en derecho Carlos Andrés Parra Ariza (art 76 C. G. del P.).

Por otro lado, atendiendo el escrito que acredita la consignación de \$7'209.646, correspondiente al valor del avalúo de la porción del bien objeto de expropiación identificado con matrícula inmobiliaria 307-82279, de conformidad con el inciso 3 artículo 38 del código General del Proceso, para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble descrito en el acápite de la demanda, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, JUEZ PROMISCOUO, JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE que por reparto corresponda, "o" ALCALDÍA MUNICIPAL de Ricaurte – Cundinamarca, con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijarle los honorarios respectivos. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b6f0c88e4da8ecf6c3bbcd69a3b9401e5d3a21bf7fd6e772898192eb6d482ee

Documento generado en 23/10/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00313 00

De cara a la solicitud elevada por quien apodera a la ejecutante (posición 129), coadyuvada por la apoderada del ejecutado Oscar Leonel Barreras Reyes, quienes cuentan con facultad expresa para desistir, acorde a las previsiones de los artículos 314, 315 y 316 del código General del Proceso, se resuelve:

- 1.-Declarar terminada esta acción por desistimiento de las pretensiones que hace VIASCOL SAS, respecto de OSCAR LEONEL BARRERA REYES, y se continuará solo contra CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO SAS (inc. Art 314 C. G. del. P.)
- 2.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de OSCAR LEONEL BARRERA REYES; si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Ofíciense como corresponda.
- 3.- Sin condena en costas (num. 1 art 316 id.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9d4083a7bca7ec973e8ef433a9bd660082942ff39b70676057a296a7141ac8**

Documento generado en 23/10/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00128 00

En atención al informe secretarial y al escrito en el que la parte actora solicita la perdida de competencia de este despacho para seguir conociendo de este asunto (posiciones 147/148), se debe señalar que en setiembre 5 de 2023 (posición 146), se resolvió una solicitud idéntica, advirtiendo que el termino para decidir la instancia se cumpliría hasta octubre 5 hogaño, por lo que su requerimiento resultaba improcedente en dicha oportunidad.

Ahora bien, pese a la pretemporaneidad de la solicitud que ahora se estudia, pues esta se elevó en setiembre 29 de 2023, no debe soslayarse que el termino señalado en el auto en cita se encuentra vencido, por lo que se accederá a lo pedido **sin decretar nulidad alguna** a partir de tal fecha, principalmente porque no hay decisión proferida por este despacho que amerite tal declaratoria anulatoria.

Por lo tanto, puede concluirse que a efectos de evitar trámites innecesarios y futuras solicitudes y/o nulidades, así como en aras de garantizar el debido proceso, esta agencia judicial se abstiene de continuar con este proceso, por lo que dispone:

PRIMERO: DECLARAR, que a partir de octubre 5 de 2023, acaeció el vencimiento del término que prevé el inciso 2º del artículo 121 del código General del Proceso, situación que le resta competencia a esta agencia judicial para seguir conociendo del asunto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase en forma inmediata el presente trámite al juzgado Veinticuatro civil del circuito de Bogotá para lo de su cargo. (Inc. 2º, art. 121 CGP).

TERCERO: Igualmente líbrese comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5408bab5cfc1b9676aea2008d5473a758e33fa8cd84c0e616980ada4e24b8**

Documento generado en 23/10/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00154 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y conforme la documental vista a posiciones 58/60, se acepta la renuncia presentada por la abogada Diana Angélica Martínez Lemus, al mandato conferido por CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA SA.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0243a291921ef4c120e0b32aa8c303daff1ba278ad70a92aa83155504d766adc

Documento generado en 23/10/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00428 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de VÍCTOR ALFONSO ZIPACON contra JACQUELINE ELIZABETH TORRES MONTUFAR, para que ésta, en el término de cinco días pague:

1. \$150'000.000, capital del pagaré 01, allegado como base de acción.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 2 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiése a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho José Vicente Díaz Hernandez, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d9aa2d748e0a30ce04852ec132673a2b5e702be718e0619c4a796ed2177d57**

Documento generado en 23/10/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00428 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 50C-1540724 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, denunciado como de propiedad de la ejecutada. OFÍCIESE a tal dependencia. (*Num. 1 art. 593 del C.G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d6938e5e770edc22637fd4f24de8b5cbafbbb8ef71b68aca24d62683d6b58**

Documento generado en 23/10/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00452 00

De acuerdo al informe secretarial y memorial que anteceden, no se accede a la solicitud de tener por notificada a la demandada Wendy Sirley Rojas Zea bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hasta tanto se acredite el acuse de recibido de la destinataria conforme se indicó en auto de setiembre 15 de 2022. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

De igual forma, adviértase que en auto de julio 4 de 2023 (posicion 43), se tuvo en cuenta la diligencia de citación personal de que trata el artículo 291 CGP, surtida en la dirección física reportada por la actora; esto en cuanto el certificado emitido por Servientrega visto a posición 37, da cuenta de la entrega del citatorio a la demandada; por tal motivo, se exhorta a la parte actora para que culmine el trámite de la notificación a la demandada, en la forma dispuesta en el artículo 292 ibídem.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6edfee943ce68b82428e50adbb43435602114bd5a858a13e40f44534a774070**

Documento generado en 23/10/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00439 00**

Con fundamento en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en concordancia con la ley 2213 de junio 22 de 2022, se **INADMITE** la presente acción popular, para que en el término de tres (03) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

PRIMERO: Complemente los hechos del genitor, indicando cómo, en su caso, se ha visto afectado por la vulneración de los derechos e intereses colectivos que refiere en la demanda, precisando si es cliente frecuente del ente bancario accionado indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de por lo menos las últimas tres oportunidades en que la visitó.

SEGUNDO: Allegue las pruebas que pretenda hacer valer como fundamento de la vulneración en los términos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Acredítese documentalmente el certificado de existencia y representación legal del ente llamado al interior de la presente acción popular. (*num 3º, art. 84 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP*)

CUARTO: Precise bajo la gravedad del juramento cuántas acciones populares ha presentado con estribo en los mismos hechos e indique qué autoridades judiciales las tienen a su cargo.

QUINTO: Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, indicando bajo juramento que la dirección física suministrada corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

SEXTO: De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (*según sea el caso*) de la copia de la acción popular y sus anexos al aquí accionado.

SEPTIMO: Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo accionado.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa801865f9871a765de4cd00602dd4b4a94b83f703103a555b9c9bfd53fd4bcb**

Documento generado en 23/10/2023 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00433 00**

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina, acorde con la regla 6¹ del artículo 28 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso originado en responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, el que acaeció en octubre 28 de 2021 en la carrera 19 con calle 34 – 18, el Prado de la Comuna 4, Francisco de Paula Santander, Barrio Terminal de Transporte de Armenia Quindío, lo que sustrae al juez civil circuito de ésta Ciudad para asumir su conocimiento y en tal sentido habrá de rechazarse.

Es menester hacer claridad que, aun cuando en aplicación de lo dispuesto a numeral 1 del artículo 28 procesal civil, “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. [...]” el anterior numeral no aplicaría en el caso en concreto pues existe norma especial para este tipo de casos, que regula la competencia por factor territorial, sumado a que solo 1 de los 4 demandados tiene su domicilio principal en esta ciudad (el resto están domiciliados en el departamento del Quindío, inclusive los demandantes, ciudad donde por demás, debe tener sucursal la aseguradora demandada).

En tal virtud, de conformidad con lo establecido por el inciso 2, del Art. 90 del código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito incoada por **LUZ ADRIANA ARISTIZABAL MARTÍNEZ, ANDRÉS FELIPE ALZATE ARISTIZABAL, JOSÉ OMAR ALZATE GÓMEZ, GABRIELA GARCÍA DE ALZATE, JOSÉ OSDWARD, OMAR ANÍBAL, ELIANA PATRICIA, ALEXANDRA MILENA y BEATRIZ EUGENIA ALZATE GARCÍA** contra **SIGIFREDO BERNAL SOTO, LUSMER ARLES GRANADA FERNÁNDEZ, JOHN EDISON MONTOYA CARDONA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL CENTENARIO DE ARMENIA – COOTRANS CIEN y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A,** por falta de competencia, dado el factor territorial

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al juzgado civil del circuito de Armenia Quindío, que por reparto corresponda, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso y descárguese del sistema.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ “6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”. – resalta el despacho -

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bba174fbd7e2e65acf0b9f2ddde86906babf176884df2a9754accf1e88f3a0f**

Documento generado en 23/10/2023 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00429 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Conforme lo enunciado en el cuerpo de la demanda, acredítese idóneamente el deceso de las personas que aparecen como titulares del derecho de dominio respecto del inmueble objeto de la Litis; en el evento de estar todas fallecidas **se deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados¹ ora indeterminados de los causantes.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta a su vez lo anterior, apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se integren a todas las personas que aparecen inscritas como titulares del derecho de dominio y/o sus herederos determinados ora indeterminados, además, del acreedor hipotecario que aparece en anotación 16 del F.M.I y todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de la Litis, se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose el bien objeto de usucapión y expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*).

TERCERO: En los mismos términos del poder arriba requeridos, ajústese íntegramente la demanda.

CUARTO: Alléguese los anexos denominados: “*OTRO SI No.001 al contrato ICMVE-060/10 y OTRO SI No.002 al contrato ICMVE-060/10*”; lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian tales documentos. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).

QUINTO: Alléguese el escrito demandatorio **DEBIDAMENTE INTEGRADO.**

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ **SI SE CONOCEN.**

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014670ecaba724a57d8abdaf841180786bc2e30461895793cdcb4c1eb0919647**

Documento generado en 23/10/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00423 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose además, el predio objeto de la Litis y la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022)

SEGUNDO: En los mismos términos, intégrese la demanda y el escrito cautelar– *dirigidos a municipal – menor cuantía.*

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d83f279f56cb319a33f60042b778c9c6ccb5f694560e73b8973baf90e891d3**

Documento generado en 23/10/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00419 00**

Satisfechas las formalidades de los artículos 422 y 468 del CG del P, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que impetra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA** contra **AMPARO ORTIZ VERJEL** y **DANNI ALBERTO CAMACHO ROMERO**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

AMPARO ORTIZ VERJEL y DANNI ALBERTO CAMACHO ROMERO.

1.- \$250'530.654, capital acelerado del pagare **9600069113** (*fls109/134 PDF 001PoderAnexos TituloValorEscritoDemanda*).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la pasa pedida en la demanda sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$999.766, por la cuota vencida en junio 30 de 2023.

1.3.- \$1'007.776, por la cuota vencida en julio 30 de 2023.

1.4.- \$1'015.850 por la cuota vencida en agosto 30 de 2023.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas enunciadas a numerales 1.2 a 1.4, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- \$5'717.556, por los intereses de plazo causados sobre el capital de cada cuota.

- Contra **AMPARO ORTIZ VERJEL**.

2.- \$1'650.227, capital del pagare **9600069063** (*fl135PDF 001PoderAnexosTituloValor*).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la pasa pedida en la demanda sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código

Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$15'368.592, capital del pagare **5000181876** (ver folio 136 PDF 0005TituloValor).

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa pedida en la demanda sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- \$1'697.478, por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE al aquí ejecutado de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50C – 1861974**, **50C – 1861300** y **50C - 1861625**, de propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se le reconoce personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en su condición de apoderada del banco acreedor en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eb3b674b79580af7031f428949b766a28ab570f39c33e331d3c2f50bdf63ba**

Documento generado en 23/10/2023 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030032021 00630 01.**

Se resuelve la reposición que formuló el apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** contra el auto que en abril 21 de 2023, RECHAZO DE PLANO su solicitud de anular el auto que en enero 31 de 2023 declaró desierta su apelación, por no estar ello consagrado en las causales taxativas del estatuto general del proceso.

DEL RECURSO

Resumiendo, manifiesta el profesional en derecho que se debe revocar el auto fustigado para en su lugar, declarar la nulidad propuesta, pues el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado ante el señor juez de conocimiento, como obra en el expediente, por lo que este despacho interpreta mal la normativa aplicable al caso en concreto.

En cuanto a las causales que invoca para la mentada solicitud de nulidad, precisa que es la prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 4, 29, 31 ss. y cc. de la Carta Política; en cuanto establecen:

“ARTÍCULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. ...

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales ... con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”; ...

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

Las normas constitucionales involucran lo dispuesto en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso y particularmente, las causales de nulidad 2 y 6 en las que se subsumen los eventos motivo de su petición nulitoria, causales que afectan esté proceso porque:

a.. La causal 2 se presenta porque con la decisión de dar por desierta la apelación, se pretermite íntegramente la segunda instancia y;

b.. La causal 6 ocurre porque con la decisión de tener desierta la alzada , se desconoce lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022 que establece:

“... ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por

YARA.

estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.

Precisa que el trámite previsto en la norma reguladora de la apelación de sentencias en materia civil, exige la sustentación del recurso y fija como límite temporal, el lapso de los 5 días del traslado, **sin que proceda su exigencia si ya se cumplió**, en esto difiere del procedimiento señalado por el señor juez al exigir una nueva sustentación del recurso interpuesto - resalta este despacho -

Así las cosas, arguye que no es necesario volver a sustentar el recurso ante este despacho, por haberlo hecho ante el a quo, razón por la que se debe dejar sin efecto alguno el auto fustigado y darle paso a la apelación por él propuesta.

De tales motivos de inconformidad se corrió traslado a la parte demandada en los términos de la ley 2213 de junio 13 de 2022, oportunidad que aprovechó para solicitar se mantenga íntegramente el auto atacado.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior escenario de orden legal, desde ya se advierte que el auto impugnado se mantendrá incólume, pues si bien es cierto, ahora la pasiva fundamenta su recurso, alegando que el auto por el que se rechazó su solicitud de nulidad, es nulo, a su vez, de cara a las causales enunciadas a numerales 2 y 6 del artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal en lo civil, en consonancia con los artículos 3, 29 y 31 constitucionales, también lo es que ese marco normativo lo alega es ahora en el recurso que estamos atendiendo, y no las adujo al elevar su pedimento nulitorio rechazado, por lo que procedía, como lo hizo esta agencia judicial en tal auto, aplicar los efectos del artículo 135 del estatuto general procesal, además, respecto del auto cuya nulidad ahora deprecia, no interpuso recurso alguno en oportunidad, por lo que su actual petición de anular aquél proveído, deriva inoportuna y desconocedora del principio de preclusión con fin de retrotraer los términos que dejó fenecer, razones por las que no hay lugar a revocar el proveído ahora atacado, dado que se evidencia ajustado a derecho.

Pese a lo anterior y, para honrar el deber judicial impuesto a numeral 7 del artículo 42 del CGP, de tener que motivar las decisiones, nos referimos someramente sobre la improcedencia de lo aquí solicitado, iniciando con el análisis de las causales de nulidad invocadas finalizando con ilustrar al libelista en torno a la correcta aplicación normativa aplicada a este evento, así:

Véase que las causales invocadas vía reposición no aplican para el caso en concreto, pues, respecto de la causal 2 del artículo 133 del CGP, que se patentiza ***“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”***, solo aplica para los **vicios procesales** que dimanen del proceso o actuación procesal, cuando el funcionario cognoscente de la primera instancia, emite cualquier decisión contraria a lo que decidió el superior al resolver una apelación, lo que también acaece cuando se resucita un proceso legal y válidamente concluido, aspectos que aquí no acontecen.

En cuanto a la causal 6, aplica cuando el juez cognoscente omita la oportunidad que tienen las partes para alegar de concusión, sustentar un recurso **o descorrer su traslado**, circunstancias que no se configuran en este caso, pues la incomodidad del ilustre profesional en derecho cuyos

planteamientos se atienden, derivan de que no utilizó la oportunidad para sustentar, ante el despacho de segunda mano, la apelación que se le había concedido contra la sentencia, pues considera que aquella oportunidad se suplió con la presentación de los reparos que contra aquella, planteó ante el juez de primera instancia, sin **aprovechar, para tal fin**, el momento otorgado por esta agencia judicial en el auto de noviembre 30 de 2022 – *oportunidad concedida* –, que fue lo que en estricto rigor, dio lugar a que se declarara desierta la apelación, decisión ésta que a su vez, lo motivó a solicitar la nulidad de tal determinación, petición rechazada de plano con estribo en lo previsto en el artículo 135, inciso final, del código de los ritos civiles patrio, considerando para ello, que, como el petente mismo fue el que dio lugar al hecho que adujo para pedir aquella nulidad, no estaba legitimado para exorarla.

Por último, debe ponerse de relieve lo desafortunados que resultan los argumentos actuales del recurrente, al tratar de soslayar lo decantado que ya se encuentra el tema del deber que le asiste a quien apele de una sentencia, de **sustentar su alzada ante el juzgado de segunda mano, y de la diferencia que jurisprudencialmente se ha esclarecido, existe entre esa sustentación, con los reparos que se deben presentar ante el juez de primera instancia**, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del código General del Proceso.

En efecto, sobre lo discurrido, la sala de casación Civil de nuestra corte Suprema de justicia, en decisión pacífica, explicó que:

*“(…) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino **acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.***

(…) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

*(…) “b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) **la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada.** (...)” (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).*

*(…) **En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo**” (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto).*

Esa misma corporación consideró que:

“[...] aunque algunos podrían aducir la configuración de un procesalismo a ultranza por exigirse la sustentación de la apelación de una sentencia ante el ad quem, porque, en criterio de aquéllos, esa autoridad elabora previamente su fallo de fondo, atendiendo, exclusivamente, a los ‘reparos concretos’ ventilados ante el a quo y pretiriendo la posterior argumentación, lo cierto es que tales aseveraciones no tienen la entidad suficiente para derruir principios prevalentes como la publicidad, transparencia y el derecho a ser oído

Lo esgrimido, toda vez que el legislador concibió la etapa memorada no sólo para que las partes actuaran públicamente y con transparencia, exponiendo sus apreciaciones, sino para evitar juicios secretos provenientes de los funcionarios jurisdiccionales”. (CSJ. STC13242-2017).

Dicha postura fue avalada por la corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, al señalar que: “[...] tratándose de la apelación de sentencias, **ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior** y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia [...] **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**” (se resalta).

Ahora bien, la mencionada dualidad de cargas no fue modificada con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, si se repara en que, conforme lo dispone el artículo 12 de esa compilación, (...) *“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes***.

*De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”* (resaltado por este despacho).

En ese orden de ideas, es claro que el mencionado decreto no eliminó la carga del apelante de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión apareja, pues allí se señala, con claridad¹, que si el recurrente no satisface la aludida carga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación o niega la solicitud de pruebas elevada en segunda instancia, se debe declarar desierta la apelación, en los mismos términos en que lo consagra el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G del P², como aquí paso.

En resumidas cuentas, la modificación que el citado artículo 12 introdujo al régimen de apelación de sentencias previsto en el código General del Proceso, lo único que varió fue la forma en la que el recurrente hace conocer al juez de segunda instancia la sustentación o el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, pues pasó de ser oral a escrita, razón por la que, aparte de estar el auto atacado ajustado a derecho, no hay lugar a dar paso a la apelación declarada desierta, por culpa del libelista.

Así pues, como el auto atacado no adolece de vicio alguno, se mantendrá intacta la decisión adoptada en providencia de abril 21 de 2023 y por ende, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

MANTENER INCOLUMPE el auto de abril 21 de 2023.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (...)” (se resalta).

Código de verificación: **1bf4ee5c52e478af04d4a71b5be6f12d8c8d61aaad35a945566d144ff07048e0**

Documento generado en 23/10/2023 07:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>